VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **once** minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Luz Vera con fundamento en el artículo 42 de la ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Luz Guadalupe mata Lara, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta**: Se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez,** vigésima cuarta Sesión Ordinaria veintidós de noviembre de dos mil dieciocho Lista de asistencia. Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo

Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **Patricia Jaramillo García, María Isabel Casas Meneses y Ramiro Vivanco Chedraui,** solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; con relación a los oficios presentados por los diputados Víctor Castro López, Laura Yamili Flores Lozano, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Omar Miltón López Avendaño, Maria Felix Pluma Morales y Mayra Vázquez Velázquez, se autoriza su ausencia de la sesión a la hora señalada en su respectivo oficio. En vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 44 y la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se decreta al "Bordado de

Pepenado y Cuadros de Confección de Semillas del Pueblo Otomí de Ixtenco como Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Tlaxcala"; que presenta el Diputado José María Méndez Salgado. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XII del artículo 19, y se adiciona el artículo 19 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**; que

presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **10.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **11.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe de resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: informe del resultado de la votación **cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos -- -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **veinte** de noviembre de dos mil dieciocho; en uso de la palabra la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el veinte de noviembre del dos mil dieciocho y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta: Se** somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Luz Guadalupe Mata Lara**, quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** se informe el

resultado de la votación **cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -

Presidenta: Para desahogar el **segundo** punto del orden del día la Presidenta pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 44 y la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** enseguida el Diputado **José Luis Garrido Cruz,** dice: **CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. HONORABLE ASAMBLEA: José Luis Garrido Cruz**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, presento ante esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN el**

segundo párrafo del Artículo 44 y la fracción VII del Artículo 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; lo anterior, en base a la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** A lo largo del devenir histórico universal cada grupo de personas que hemos confluido durante lapsos de vaivenes políticos, sociales, culturales y económicos; sin duda alguna, tanto en México como en Latinoamérica solemos depositarle a una sola persona la confianza inconmensurable de que gracias a sus esfuerzos prácticamente “divinos” saldremos avante de la adversidad en la que nos encontramos. Dice la antropología que un factor común en cada época de la humanidad, curiosamente, es la creencia porque lo que prevalece en el desarrollo del ser humano es precisamente tal dogma al moldear nuestro actuar particular y en grupo. Culturalmente, somos presa fácil de la alienación -países de la periferia en mayor medida- que suelen consumir cultura de los Estados capitalistas más desarrollados y afrentarse de sus bonitas costumbres, tradiciones y ritos por, valga la expresión, creer que no están a la vanguardia mundial. Hecho que se replica en otros rubros de la vida pública; por ejemplo, en las decisiones políticas de una minoría rapaz que vela por sus intereses sin dar pie a la respuesta de muchas carencias en la colectiva social. A caso nuestra condición humana es tan macabra en algunos aspectos para dictar el actuar de manera unilateral sin pensar en los demás y, a su vez, creer en que un solo individuo –mujer u hombre– nos dará la salvación eterna a todo mal. ¡Qué contradictorio! Por una cara de la moneda dejar al prójimo en su mundo con sus problemas y, sin embargo, por el otro lado confiar en un salvador de la

misma especie para solucionar nuestros conflictos. Lo anterior, refleja lo complejo que somos y, en muchas ocasiones, es muestra de un neo-colonialismo abrumador. Aun es más aberrante mirar en mayor medida hechos que vulneran constantemente la paz en el Estado mexicano por tolerar al poder ejecutivo con sus ilimitadas facultades; por ejemplo, la subordinación por parte del Ministerio Público para la investigación de los delitos que tanto menoscabo han realizado a personas acaudaladas –económicamente hablando– como a familias completas que viven en la miseria y tienen que enfrentarse con los arrebatos de la razón humana. Lo anterior, refleja la opacidad y una plena impunidad por parte de dicho poder público para contrarrestar los hechos ya vertidos. Ahora bien, si desde esa postura no existe congruencia para desarrollar las actividades relativas a hacer investigaciones acuciosas y dar con los responsables del crimen; es, pues, más que evidente que comparecer ante el Poder Legislativo, sea federal o local su ámbito de competencia, se torne omiso para el titular del poder ejecutivo y opte por enviar a la asamblea legislativa un escrito que trae aparejado las insignes pretensiones que son letra muerta por no llevarse a la praxis. Después del preámbulo en cuestión, referimos que nuestra propuesta tiene como objeto reformar una norma jurídica constitucional dentro del ámbito espacial de validez; por la cual, se instaura el instrumento de control parlamentario para obtener, por mediación de la persona citada, los datos que de ella se pretendiesen extraer en relación a un asunto o en razón a la materia objeto de debate o examen y, de esta forma, analizar, revisar, comprobar, inspeccionar y verificar la actividad del gobierno. Lo

anterior, aplicable al titular del Poder Ejecutivo de nuestra entidad federativa y, con ello, obtener la información necesaria para ejecutar dicha atribución de la asamblea legislativa sin contravención alguna. Cabe señalar que plantear tal acto jurídico mantiene una postura unilateral si no se lleva a cabo el respectivo consenso por la mayoría simple de los legisladores locales, dado que al interior del poder legislativo convergen diversas corrientes ideológicas y plantear el simple hecho de establecer tal atribución al Congreso (comparecencia) dentro de la ley fundamental de los tlaxcaltecas, devendría en discusiones por violentar el derecho humano al voto libre y secreto que toda democracia tiene que garantizar al sujeto que le concede derechos y atribuye obligaciones; lo antes expuesto, es un tema de trascendencia iusfilosófica y debe reflexionarse acuciosamente con motivo de no transgredir las posturas que se encargan de estudiar la totalidad de lo real, ya que, visto que el Estado entraña una organización de individuos asentados en un territorio y gobernados por órganos debidamente facultados, conviene añadir que el poder gubernamental requiere ser distribuido para evitar el absolutismo. Esta división de poderes implica una forma de gobierno, que no debe confundirse con la forma de Estado. Antiguamente, se consideró que ambas eran sinónimas, lo que respondía a la simpleza de la organización política que muchos pueblos tuvieron a la sazón; pero el constitucionalismo moderno ha afirmado que el Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, mientras que el gobierno es el conjunto de órganos estatales que ejercen las funciones en que se desarrolla el

poder público perteneciente a la entidad estatal, y en su acepción dinámica se revela en las funciones que se traducen en múltiples actos de autoridad. Dicho esto, dejamos entrever la importancia por transparentar y rendir cuentas de cada servidor público del conglomerado social tlaxcalteca en stricto sensu empero, hablando del contexto local el apercibimiento u amonestación privada o pública, la suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, evidentemente, son improcedentes y la realidad fáctica demuestra que se tratan con discrecionalidad en su acontecer, aunado al simple desprestigio político de los implicados que, a posteriori, anhelan otro cargo público no solo dentro de la entidad, la federación o por qué no a nivel internacional. Por lo vertido con antelación, indagamos que más que hacer un llamado de atención, reprender e incluso ejercer la acción sobre responsabilidad administrativa al funcionario estatal, respectivamente, u orientarlo –en el mejor de los casos–para el más óptimo desarrollo de sus funciones, bien podemos constatar que las diversas actividades de cada órgano gubernamental se subordinan a través de lo que decida la institución representativa de los tlaxcaltecas (Congreso local). Bajo esa misma dimensión fáctica a nivel federal, encontramos un antecedente histórico por medio del Diario de Debates al demostrar que se dieron diversas invitaciones a comparecer, que no fueron atendidas por sus destinatarios, entre ellos el Director General de la Comisión Federal de Electricidad (18 de diciembre de 1973), el Director del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (30 de diciembre de 1973) y el

Director del Banco de México (19 de septiembre de 1976), comparecencia ya regulada por el párrafo segundo del artículo 93 Constitucional. Así, convalidamos lo que la doctrina ha dejado en manifiesto a través de varios de sus integrantes, entre ellos destacamos a González Oropeza quien sugiere lo siguiente: “el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) debe ser complementado con alguna modalidad de sanción, ya que se ha considerado sólo que un poder informa, sin consecuencias para otro poder”. Concatenado a lo antes dicho, también se pronunció Pedroza de la Llave aduciendo lo siguiente: “nosotros consideramos que esa modalidad de sanción puede ser la aplicación del artículo 109, fracción I, en relación con el 110 constitucional, que regula al juicio político, teniendo como posible consecuencia la exigencia de responsabilidad política individual de los Secretarios de Despacho, Procurador General de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares y fideicomisos públicos, entre otros, por actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho, cuyo plazo para llevarlo a cabo comienza a partir del día en que se ejerce el cargo y hasta un año a partir de la separación de éste”. Por lo anterior, es inadmisible otorgarle tal atribución a dicho poder público (legislativo) sin vincular este control con el proceso respectivo (juicio político) para fincar responsabilidades al servidor público,–incluso siendo titular del poder

ejecutivo–en caso de actos u omisiones que haya cometido con la finalidad de perjudicar el patrimonio público, “bienes de uso común” en vista de que se generarían vicios entre los distintos entes de poder para surtir efectos nada provisorios en la colectiva social tlaxcalteca. Así como también, minar la capacidad del desarrollo estatal por simular mediante la figura de la comparecencia el cauce de un sistema político en detrimento por no atender las labores que atañen a cada esfera del gobierno en funciones. En suma, mientras se respeten las atribuciones de cada poder habremos consagrado la teoría de la división de poderes al no concentrar el mando absoluto en un par de manos; por tanto, habrá que hacer hincapié en que el poder legislativo local tendrá que respetar las atribuciones del ejecutivo y judicial, no obstante, debe llevar a cabo el control y fiscalización de los órganos de gobierno; además de hacer lo propio en sus presupuestos con la firme convicción de ejercer la acción correspondiente para sancionar a todo aquél que pretenda desvirtuar la esencia de la gobernanza y, con ello, abolir el deseo de lucro de unos cuantos intrépidos. Una vez expuesta nuestra pretensión, citaremos un criterio que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que constata un fenómeno jurídico que contempla el Decreto que hoy nos atañe proponer de manera pormenorizada y que hace factible la viabilidad de las consideraciones vertidas dentro del presente estudio, siendo del tenor siguiente que: Sirve de apoyo la Tesis: 2a./J. 25/2015 (10a.), décima época, registro: 2008808, instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, tomo I, abril de 2015, materia común, página: 827 de rubro y texto

siguiente: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen a favor de los particulares el derecho subjetivo de presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el cual no puede agotarse con la recepción de aquéllas, sino que se debe conceder a los interesados la posibilidad de exigir de la autoridad la emisión de un pronunciamiento que recaiga al escrito o comparecencia relativo, es decir, la circunstancia de que debe recaer un pronunciamiento de la autoridad competente, que lo haga del conocimiento del particular, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una obligación correlativa al derecho de presentar la queja o denuncia, lo que significa que el interesado tiene interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad de emitir un pronunciamiento, ya que el citado derecho subjetivo trae aparejado el correlativo a que ésta emita un proveído apegado a las formalidades del procedimiento que deben observarse para ese tipo de asuntos y lo haga del conocimiento de quien las formuló; sin que ello implique que la autoridad deba resolver

en determinado sentido. Una vez expuesto el criterio anterior, dicha reforma en materia constitucional de nuestra entidad federativa es ampliamente necesaria, siempre y cuando, sea vinculante al ejercer la acción correspondiente para fincar responsabilidades al servidor público que haya cometido actos u omisiones en menoscabo del patrimonio público, ya que, en el mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que la figura de la comparecencia sin efectos para sancionar los actos u omisiones que cometa un servidor público son, simplemente, hechos informativos sin mayor impacto al comunicar los malos manejos del respectivo funcionario estatal a la opinión pública e incluso como ha sucedido en algunos asuntos de carácter sensible en la colectiva local (desaparición forzada y trata de personas) donde se ha preferido ocultar dicha información de lo resultante al cuestionar a los titulares de algún órgano público. Ante ello, es, pues, irrefutablemente una postura deplorable. Por tanto, se estima muy conveniente sugerir al Pleno de esta Soberanía la aprobación al reformar el párrafo segundo del artículo 44 y la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que resulte de las estimaciones propuestas (antecedentes históricos, bloque de la constitucionalidad y convencionalidad en la materia concatenada con una propuesta final) del presente estudio. En principio, haremos mención de los antecedentes históricos en torno a la figura de la comparecencia que datan del año 1792 en Estados Unidos de Norteamérica, ya que el Congreso en 1792 utilizó por primera vez su facultad para llamar a funcionarios a declarar, cuando la Cámara de

Representantes se había propuesto aclarar la derrota del General St. Clair contra las tribus indias. Posteriormente, sus antecedentes también los encontramos en España, en el Estatuto de Bayona de 1808, así como en la Constitución de Cádiz de 1812, y no en Francia, a pesar de que en este último país, durante los años 1860 a 1867, los ministros estaban obligados a comparecer ante el Parlamento, denominando a este acto question time (pregunta oral). La Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en la Nueva España, en su artículo 125 señaló que: “en los casos en que los Secretarios del Despacho hiciesen alguna propuesta en nombre del Rey asistirían a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinasen y hablarían en ellas sin que pudieran estar presentes en las votaciones… Los Ministros, abogados naturales de la propuesta, sólo podían asistir a las sesiones en que se examinase si eran autorizados a ello y en las condiciones en que la autorización se concediese”. La Constitución mexicana del 4 de octubre de 1824, primera Constitución del México Independiente, en sus artículos 67 y 68, señaló que el Congreso General debía reunirse el primero de enero, a esta reunión asistiría el Presidente de la Federación, quien “pronunciaría” un discurso que contestaría, en términos generales, quien presidiese el Congreso. Asimismo, el artículo 120 señaló que los secretarios de Despacho darían a cada Cámara, luego que estuviesen abiertas sus sesiones ordinarias anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo. La Constitución de 1857, en su artículo 89, reguló la obligación de los secretarios de Estado de informar al Congreso el estado que guardasen sus respectivos ramos, pero esta

Constitución no contempló la facultad del Congreso para citarlos cuando se discutiese un asunto de su competencia, sino el Reglamento del Congreso. Bajo la vigencia de esta Constitución, Sebastián Lerdo de Tejada, en una circular con fecha 14 de agosto de 1867, sugirió que los informes, tanto del presidente como de los secretarios, fueran por escrito y no verbales, sugerencia que no se aceptó. Sin embargo, cuando Benito Juárez proclamó la necesidad de instaurar el Senado en 1867, es el mismo presidente Lerdo de Tejada quien utilizó este instrumento en diciembre de ese mismo año, con el objeto de insistir en la reforma constitucional para establecer nuevamente al Senado. Durante más de 30 años (1876-1911), con un paréntesis de cuatro años, el General Porfirio Díaz concentró todas las atribuciones de los diversos órganos, entre ellos el propio Congreso, que quedó a su disposición, con lo cual el ejercicio de las comparecencias no fue posible. Venustiano Carranza expidió, el 14 de septiembre de 1916, el Decreto de reforma a los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto del 12 de diciembre de 1914, que anunciaba la convocatoria del Congreso Constituyente. El artículo 6°, segundo párrafo, señaló que: “verificadas las elecciones de los poderes federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la Administración Pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación”. La Constitución mexicana de 1917 vigente reiteró la obligación de los secretarios de Estado de informar al Congreso el estado que guardasen sus respectivos ramos,

pero añadió que las Cámaras podrán citarlos para que les informasen en relación a una ley o negocio que fuera objeto de discusión por parte del Congreso General. En 1924 se incluyó la comparecencia de los Jefes de los Departamentos Administrativos. Posteriormente, la reforma al artículo 93 constitucional, del 24 de enero de 1974, amplió las facultades de supervisión e investigación del Legislativo, permitiendo a las Cámaras hacer comparecer no sólo a los secretarios de Estado y Jefes de Departamentos, sino a los directores y administradores de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, con el propósito de rendir los informes que se les requieran, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades o ramos. Por último, la modificación más reciente respecto a las comparecencias se dio a través de la denominada Reforma judicial del 31 de diciembre de 1994, permitiendo a las Cámaras hacer comparecer también al Procurador General de la República, aunque esta situación ya se daba en la práctica. En suma, deducimos que a lo largo de más de doscientos años siempre ha sido apropiado que se revise el actuar de toda persona que detente cierto poder público en mayor o menor medida, sin embargo, dejamos claro que al no ser vinculante para ejercer la acción correspondiente al fincar responsabilidad al servidor público que haya cometido actos u omisiones en perjuicio del patrimonio público, continuarán los malos manejos de diversos personajes políticos que atentan contra el bien común. Desde dicha perspectiva histórica, pueden transcurrir más aconteceres sin hacer responsable a quien actuó bajo sus más bajas pasiones. Ahora bien,

observemos lo que nuestra Ley Suprema y diversos Tratados Internacionales en la materia establecen en torno a los fenómenos jurídicos que hemos expuesto mediante la dimensión fáctica que esgrimió la jurisprudencia referente al caso concreto y aquellos acontecimientos normativos del pasado que comenzaron a establecer la facultad del poder legislativo de hacer comparecer a los titulares de distintos órganos públicos y, de igual manera, al titular del poder ejecutivo. Finalmente, nos avocamos a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, se establece que toda norma relativa a derechos humanos debe atender a dos principios sustanciales por saber; en principio, nos referimos a la –interpretación conforme–, a todo aquello que prescriba la Constitución federal y el Tratado Internacional en la materia respectiva. En segundo término, hablamos del principio pro homine, al cual nosotros llamaremos principio pro persona por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, ya que, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Asimismo, se estipula que toda autoridad desde su ámbito de competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar cada derecho humano conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dicho esto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar

aquellas violaciones a los derechos humanos determinados. En consecuencia, nuestra pretensión desde la perspectiva tridimensional del derecho (hecho, norma y valor) se encuentra puntual y, prudentemente, ha de inscribirse en la ley de leyes de tlaxcalteca. Por los razonamientos anteriormente expuestos, someto a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ÚNICO.** Se reforman el Segundo Párrafo del Artículo 44 y la fracción VII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue: Artículo 44. Una de las labores fundamentales del Congreso es la recepción, análisis y glosa de los informes que rindan los poderes Ejecutivo y Judicial bajo los términos siguientes: El titular del Ejecutivo Estatal deberá rendir ante el Congreso del Estado, por escrito el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, y en el último año de gobierno, el informe se presentará en los primeros cinco días del mes de agosto; en ambos casos, el gobernador compadecerá dentro de los cinco días posteriores a la recepción del informe anual, ante el Pleno Congreso del Estado. **Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a VI. … **; VII**. Rendir ante el Congreso del Estado, por escrito el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, y en el último año de gobierno, el informe se presentará en los primeros cinco días del mes de agosto;

en ambos casos, el gobernador comparecerá dentro de los cinco días posteriores a la recepción del informe anual, ante el Pleno del Congreso del Estado**.** VIII. a XL. …; **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y para que las reformas y adiciones realizadas a esta norma fundamental, puedan surtir sus efectos deberán, ser aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. **ATENTAMENTE**. **DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.** Solamente mencionar el año pasado fui invitado al primer informe de gobierno en mi calidad de Presidente del Partido encuentro Social, en el Estado de Tlaxcala, asistí muy

gustosamente a ese informe pues con muchas expectativas de saber los trabajos realizados del ejecutivo en su primer año de gobierno ví mucha gente muchos rostros a la Legislatura anterior muchos presidentes de partido Presidentes municipales, muchos invitados especiales pero cuál fue mi sorpresa y decepción que al querer escuchar un informe del primer año de gobierno pareciera que el gobernador estaba en campaña y solamente daba promesas para el trabajo del siguiente año, hoy estamos a punto de que realice su segundo informe de gobierno ya tengo la invitación pero es día martes día de sesión ordinaria en el Congreso, sigo, los rostros que yo vi el año pasado y la gente aplaudiendo y yo en mi decepción algunos queriéndose tomar la selfi con el Gobernador, yo invito a esta asamblea, a esta sexagésima Tercera legislatura a que aprobemos este proyecto para que el gobernador el próximo año este en esta casa del pueblo y de su informe comparezca ante esta soberanía invito a los presidentes municipales, hago un llamado a todos los Presidentes de los 60 municipios a que ninguno deje pasar esta iniciativa y la apruebe, no queremos aplaudir solamente unos dichos queremos ver acciones y si este segundo informe llega a las expectativas yo seré el primero en aplaudir, pero si no seré el primero en señalar todos los actos que no fueron cumplidos y que hay deuda con el pueblo tlaxcalteca. **Presidenta:** de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado José María Méndez Salgado,** proceda a dar lectura

a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se decreta al "Bordado de Pepenado y Cuadros de Confección de Semillas del Pueblo Otomí de Ixtenco como Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Tlaxcala"**; **DIPUTADA PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA. DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:** El que suscribe, Maestro José María Méndez Salgado, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Titular de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, 48, y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9, fracción II, y 10, Apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **"DECLARA AL BORDADO DE PEPENADO Y CUADROS DE CONFECCIÓN DE SEMILLAS COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA" ,** al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. PRIMERO. –**Que en el origen de nuestro territorio tiene como referencia la riqueza de los pueblos originarios, de tal suerte que, los derechos de los pueblos indígenas están garantizados en el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo y fracciones establece que: "La Nación Mexicana es

única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico. El inciso **A.** La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: **I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. **IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. **V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. Así mismo, el apartado **B** de La Federación, establece

claramente que las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: **I.** Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. **II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. **IV.** Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones

que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. **V.** Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. **VII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. **SEGUNDO.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su párrafo primero establece que: “Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”. De lo anterior surge la necesidad de promover acciones desde el pleno de este congreso para reconocer y

promover la riqueza cultural de los pueblos indígenas y al mismo tiempo saldar la deuda histórica que ha significado mantenerlos en el olvido y al margen del desarrollo integral. **TERCERO. –**Para conocer la magnitud de la importancia de la cultura indígena, basta saber que, en todos los países del mundo, las instituciones se han modificado para ampliar la cobertura de atención a los pueblos indígenas; la UNESCO instituyó el Día Internacional de la Lengua Materna el 19 de febrero y el 9 de agosto como el Día Internacional de los Pueblos Indígenas y declaró 2019 como el año de la Lenguas Indígenas. Las comunidades indígenas tienen un valor y riqueza histórica incalculable que se identifica en su lengua, sus tradiciones, sus costumbres, sus rituales, sus lugares sagrados y de adoración, así como de su forma particular de ver el mundo. **CUARTO. –**Los pueblos y comunidades indígenas de México están conformados por más de 10 millones de personas. Por su parte, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) ha catalogado la diversidad de lenguas en 11 familias y 68 agrupaciones lingüísticas, las que, a su vez, se subdividen en 364 variantes. Con base en esta división lingüística, se reconocen 62 pueblos originarios. Actualmente, con base en la información disponible de la UNESCO se han identificado 23 pueblos indígenas cuyas lenguas están en riesgo de desaparecer. De tal suerte que la presente iniciativa constituye un incentivo para mantener vigente sus valores culturales incluyendo su lengua materna. **QUINTO. -**Que los presupuestos para los Pueblos Indígenas se redujeron de manera significativa para 2017 en un 50.20% y para el 2018 hubo un ridículo incremento de 0.11% al Presupuesto de la Comisión Nacional para el

Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Lo anterior es muestra de la insensibilidad del gobierno para reconocer la riqueza de los pueblos indígenas y supone una forma de violencia institucional, es por ello, que desde la máxima magistratura legislativa deben promoverse acciones legislativas para reconocer su cultura y arte con el objetivo de que en el futuro puedan justificar institucionalmente su acceso a programas que les permitan acceder a mayores apoyos y recursos económicos para fomentar las actividades culturales. **SEXTO. -**Que el presupuesto del Estado de Tlaxcala considera un monto de 0 pesos del presupuesto estatal para programas enfocados a programas culturales o para promover el desarrollo integral a los pueblos indígenas. Adicionalmente a pesar de reconocer constitucionalmente su origen indígena, no existe una adecuada estructura administrativa o andamiaje institucional para la atención de las demandas de estas poblaciones étnicas. La única estructura administrativa del gobierno del estado que promovía acciones a favor de los pueblos indígenas fue arbitrariamente fusionada y en sentido estricto desaparecida por la administración anterior y con ello se redujo de forma significativa la expectativa de apoyos y programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en las comunidades del Estado de Tlaxcala. **OCTAVO. -**Los otomíes de Ixtenco, para hablar de su valor cultural en palabras de Carrasco son el único asentamiento en el estado proveniente de esta línea cultural. Así mismo, múltiples investigaciones de prestigiosas universidades nacionales y extranjeras, sobre todo de investigaciones encabezadas por investigadores extranjeros, señalan la importancia de la riqueza

cultural del pueblo de Ixtenco, que emerge de su condición de pueblo nativo e indígena y que con el paso del tiempo a través de la herencia generacional han conservado el núcleo de la idiosincrasia y cosmovisión otomí. **NOVENO. -** Que la artesanía de Ixtenco observa particularidades únicas en la entidad y con el traje tradicional, las mujeres de Ixtenco han ganado concursos nacionales y estatales, el cual es portado en las festividades tradicionales del municipio, así como uniforme de gala en las dos escuelas bilingües que existen en el municipio. El traje tradicional consta de Titixcle o enagua de lana, un ceñidor hecho en telar de cintura y la blusa con bordados tipo pepenado. Las características de este bordado es que las tiras, de 5 x 10 cm aproximadamente, forman pliegues diminutos de tela que se pepenan, se unen con hilo blanco, luego se borda en hilo de color y en algunos casos se agrega chaquira al hilo. Es un trabajo minúsculo y arduo como lo señala Guadalupe Díaz Tepepa de la Universidad Pedagógica Nacional. En el bordado de pepenado podemos identificar su estrecha relación con la naturaleza y su cosmovisión, pues podemos encontrar en las blusas animales de la región como; conejos, liebres, flores, pájaros, flores, las montañas. **DÉCIMO. -** Que Ixtenco es el único reducto indígena de raíces otomíes que existe en el Estado de Tlaxcala y, que además fue reconocido por un decreto emitido en Comisiones Unidas y por Unanimidad del pleno por la XLI Legislatura como “Último Reducto Otomí en el Altiplano Tlaxcalteca”. Así como el decreto emitido por la Comisión de Turismo para establecer la “Declaratoria del Atole Agrio y Chile de Matuma como Patrimonio Cultural e Inmaterial del Municipio de Ixtenco”,

reconociéndolo como el municipio con mayor riqueza cultural en la región oriente del estado. **DÉCIMO PRIMERO. –**Que con el objetivo de promover la producción y comercialización de los artesanos de Ixtenco reconociendo esta prenda prehispánica y su técnica, como única en la región, además de que a través de este decreto se pretende incrementar el valor productivo, así como la gestión de programas enfocados al fomento artesanal y al fortalecimiento de la riqueza cultural otomí. **DECIMO SEGUNDO. -** La artesanía de pepenado, los cuadros de confección de cintura y la lengua otomí son los símbolos centrales del corazón espiritual del pueblo de Ixtenco, juntos integran parte de su cosmovisión y son los elementos fundamentales y constitutivos de su identidad que es el factor de integración de su pueblo. Esta artesanía puede apreciarse en sus rituales tradicionales, en sus mayordomías el día de San Juan. Así mismo, se pueden apreciar en sus bordados de pepenado la figura de animales de la región, así como la montaña, los cerros y flores que nos hablan de su estrecha relación con la naturaleza y su sentido de pertenencia en el cosmos. Es importante citar el trabajo de investigación sobre el pepenado de Chantal Huckert en 2002 para la Universidad Veracruzana en el cual establece que**:** “En el pepenado los motivos (colores) son en su mayoría en colores rojo, azul y negro, y uno de ellos se caracteriza por formar un hacinamiento de pliegues en blanco. los tres colores se refieren a “la Malintzi”, pero en la opinión de las bordadoras el color azul es más tradicional, siendo que éste y el verde son equivalentes, y que “la montaña es verde, está viva” en punto 39milimetros también se manifiesta preferencia por los motivos

con negro sobre el fondo blanco de la blusa. (En la opinión de doña Aurora Aparicio, los colores de las camisas de Ixtenco se parecen a los del maíz, ya que existe un maíz negro o moradito. Otra persona da cuenta de la tradición de las blusas en negro sobre blanco con base en la observación de la malinche: el blanco equivale al gris de la roca y el negro a las sombras originadas por el movimiento del sol (don Rafael, com. pers. 2007)". Por su parte, la antropóloga Yolanda Lastra de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, destaca la importancia de la lengua otomí de Ixtenco en su investigación para el libro "Los Otomíes, su lengua y su historia" en 2006 y cuyas investigaciones fueron publicadas incluso en la Universidad de Chicago en Estado Unidos. **DÉCIMO TERCERO. -** El traje típico otomí que se compone de una falda de titilxtle, ceñidor de cintura y blusa de pepenado, observa características únicas en técnica de bordado y dicho traje típico se encuentra desde 2015 resguardado en el acervo cultural de las oficinas centrales de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y que forma parte del Patrimonio Cultural Nacional de los Pueblos Indígenas de México. **DÉCIMO CUARTO**. –Que en México la relevancia de los Pueblos Mágicos, constituyen una herencia que impulsan el testimonio de los pueblos y las culturas, el turismo; localidades con atributos simbólicos, leyendas, historia, hechos trascendentes, cotidianidad, magia que te emanan en cada una de sus manifestaciones socio-culturales, y que significan hoy día una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico, eso es lo que significan nuestros pueblos indígenas, una ventana de infinitas posibilidades que en el futuro pueden consolidarse y formar

parte de este programa. **DECIMO QUINTO. -** Que decretar al **“Bordado de Pepenado y Cuadros de Confección de Semillas del Pueblo Otomí de Ixtenco como Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Tlaxcala”.** Es una muestra de solidaridad de este pleno hacia los pueblos y comunidades indígenas del estado y que el presente decreto significará un paso más para lograr el proyecto de “Museo Regional de los Pueblos Indígenas en Tlaxcala” que se pretende localizar en el municipio de Ixtenco, el cual albergará todas las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas que existen en el estado y cuyo financiamiento se buscará a través de la Secretaría de Cultura Federal que próximamente se instalará en el Estado, tal y como lo ha manifestado nuestro presidente electo Andrés Manuel López Obrador. Por lo anteriormente motivado y de manera respetuosa al pleno de esta soberanía y aludiendo a su responsabilidad primaria como deber social, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ÚNICO. -**Con fundamento en el artículo **46**, fracción **I**, **48**, y **120**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9, fracción **II**, y **10**, Apartado **A**, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se decreta al **“Bordado de Pepenado y Cuadros de Confección de Semillas del Pueblo Otomí de Ixtenco como Patrimonio Cultural e Inmaterial del Estado de Tlaxcala”. TRANSITORIOS. ARTÍCULO UNICO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado**. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho**. DIPUTADO JOSE MARÍA MENDEZ SALGADO, Integrante del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional y Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala.** durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Fomento Artesanal y MIPYMES y, a la de Turismo, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** en representación de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerable y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XII del artículo 19, y se adiciona el artículo 19 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; enseguida la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** dice: con el permiso de la Mesa Presidenta de la Mesa, **COMISIÓN DE DERECHOS**

HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA: A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 003/2018,** el cual contiene la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción XII, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En fechas trece de septiembre del año en curso, por el Diputado Omar Milton López Avendaño; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 57 fracción II y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** Mediante oficio fechado el día trece de septiembre del año que transcurre, fue remitida a la Comisión de Puntos Constitucionales, por la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local, la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción II, al artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, misma que fue presentada ante el plena de esta Soberanía por el Diputado Omar Milton López Avendaño, en Sesión Ordinaria celebrada el en la fecha

indicada en el oficio de remisión; de la cual por su amplio contenido y en obvio de transcripción se da por reproducida en sus términos, pero para efectos del presente dictamen de ésta se retoma lo siguiente: …el respeto hacia los derechos humanos… es un deber de todos y… las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos,…, protegerlos y garantizarlos a favor de cada individuo. Conforme a la doctrina jurídica, los derechos humanos en su aplicación, se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…; (La presente iniciativa tiene como propósito) presentar una propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (con el objeto de reconocer) el derecho humano… de la primera infancia… De acuerdo a la UNISEF, se entiende por primera Infancia, (al lapso de tiempo) que transcurre desde el nacimiento, el primer año de vida, el período preescolar hasta la transición al período escolar. …podemos referir que se trata de (una etapa) esencial para el ejercicio y desarrollo de los derechos de los más pequeños, pues el cuidado físico y afectivo (a temprana edad) repercuten en forma decisiva y duradera en la evolución del niño y en el desarrollo de su capacidad de aprender y regular sus emociones. … la Convención de los Derechos del Niño,…plantea que cada niño y niña tiene **derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico**, **mental espiritual, moral y social** (;) delegando la responsabilidad de satisfacer este derecho a los padres…, mientras que impone al Estado el deber de apoyar a los padres en el cumplimiento de esta tarea mediante la implementación de políticas públicas [incluidas la

legislación]. (Por otra parte) el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo décimo, impone al Estado el deber de velar y cumplir con el principio del interés superior de la Niñez, garantizando de manera plena el derecho de los infantes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. La primera infancia es la edad en que se asientan las bases para el resto de la vida y, por ello es fundamental velar porque los niños más pequeños adquieren experiencias positivas, porque sus derechos sean garantizados (y)… se satisfaga sus necesidades en materia de salud, estimulación y ayuda para que de esta forma alcancen el bienestar y desarrollo óptimo…Así mismo, en materia de educación… la primera infancia… es un período crítico (en el) desarrollo (del niño), pues en (ese) momento (su) cerebro forma las estructuras (neuronales) que (requiere) para aprender y adaptarse a los cambios y condiciones que lo rodean, (y)… las experiencias que viva… influirán en su comportamiento presente, futuro y en su calidad de vida…; Con los antecedentes narrados, estas Comisiones emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I**. Que el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, determina lo siguiente: **"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, quienes para tal**

efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban." Es congruente con el precepto anterior, lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: **"las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…".** En este mismo sentido, lo prescribe el artículo 9, fracción II, de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al decir que: **"Decreto: toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos… ".** Que el artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas".** Por cuanto hace a la competencia de las comisiones de **Derechos de Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**; estas lo son, en términos de los artículos 44, fracción I y 57, fracción II del Reglamento

Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respectivamente. Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre la iniciativa, materia del presente dictamen. **II.** La comisiones que dictaminamos coincidimos, en términos generales, con la propuesta del Diputado iniciador, ya qué de acuerdo al informe mundial de la UNICEF sobre el desarrollo del niño en la primera Infancia, esta es un período determinante en el progreso de las y los niños, puesto que, en la mismo, lo que suceda en su entorno afectará su desarrollo cognitivo, social y emocional; influyendo en su capacidad de aprender, resolver problemas y la forma en que se relacionará con los demás. Conforme al citado documento, el sustento científico de la primera infancia radica en que el cerebro de un niño no nace tal y como es, sino que se desarrolla mediante un proceso que inicia antes de su nacimiento, el cual implica la interacción de conexiones neuronales que van formándose a partir de la experiencia y el entorno. Proceso que en los primeros años de vida se produce a una gran velocidad; a razón de mil o hasta un millón de conexiones neuronales por segundo. **III.** El Comité de los Derechos los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en el documento denominado “Observaciones Generales”, de forma específica en el Observación Número 7, resalta la importancia de impulsar el reconocimiento de que los niños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del niño y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos. De igual forma, propone que la definición de trabajo adecuada de la primera

infancia, debe considerar el período de edad del niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida, y la transición de éste, del período preescolar hacia el período escolar; es decir, tomando en cuenta dicha definición, en nuestro país el rango de edad de la primera infancia inicia a partir del nacimiento del niño hasta los seis años. Además, en el mencionado documento, el Comité alude que la responsabilidad otorgada a los padres y otros tutores está vinculada al requisito de que actúen en el interés superior del niño. Lo anterior es así, en virtud de que la Convención Sobre los Derechos del niño, en su artículo 5 establece que la función de los padres es ofrecer dirección y orientación para que el niño ejerza los derechos reconocidos en el citado instrumento. **IV.** La Convención sobre los Derechos del Niño define a este como: “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”. En nuestro país, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para adquirir la calidad de ciudadano mexicano, es necesario haber cumplido la edad de dieciocho años y tener un modo honesto de vivir; lo anterior implica que al adquirir tal calidad, mediante la satisfacción de esos dos requisitos, además de contar con la nacionalidad mexicana, las personas pueden disponer y responder libre e independiente de sus derechos y obligaciones contemplados en nuestra Ley suprema. Por lo tanto, se puede decir que dicha mención de edad, encuentra una relación directa con la concepción jurídica de la mayoría de edad, es decir, en el ámbito de derecho, ésta se define como: el reconocimiento de la plena

capacidad de goce y ejercicio de una persona. Lo cual implica que aquella puede disponer y responder libre e independiente de sus derechos y obligaciones, así como de sus bienes. Por su parte, el Código Civil Federal en los artículos 646 y 647, determina respectivamente que: “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”; y que “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”. Lo anterior, no significa que los niños, niñas y adolescentes (menores de edad), no sean titulare de todos los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, así como en nuestra Constitución General; sino que están sujetos a un régimen único. Ello deviene de la condición natural y legal de los menores de edad, es decir, “incapacidad” y del carácter de obligatorios de sus derechos; lo cual, hace particularmente relevante la adecuada interpretación de éstos últimos e impone al Estado mayores obligaciones para garantizarlos, y a los padres u otros tutores, la obligación de preservarlos y exigir su cumplimiento. Ahora bien, tratándose de la interpretación y aplicación de los derechos de la niñez, además de los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, existen otro tipo de principios, de carácter general, que tienen como finalidad garantizar su ejercicio. Principios generales que se encuentran reconocidos dentro del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño**: interés superior del niño**, no discriminación, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, y derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y que sean tomadas en consideración sus opiniones; mismos que han sido reconocidos en el ámbito interno por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis, en la cual vincula los derechos contenidos en la mencionada Convención con la dignidad humana, siendo ésta del tenor siguiente: Los cuatro principios fundamentales de la Convención **son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño.** Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad y el desarrollo armonioso de todos los niños y las niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales. **IV.** Por otra parte, la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes, establece estándares normativos generales con el objeto de garantizar de manera integral los derechos de los niñas y niños en nuestro país; en su artículo 5 determina que: “Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”; por lo tanto, de la interpretación del artículo citado, se desprende una diferenciación en el rango de edad que concierne a los de niños y niñas y el que corresponde a los adolescentes, en términos generales, al no rebasar la edad de dieciocho años, el concepto de niño contemplado en la Ley General mencionada, considera lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tanto esa distinción en la mencionada Ley General, es acorde al contenido del citado instrumento internacional. **V.** Una vez establecido lo que se deberá entender como primera infancia y el rango de edad que esta

comprende; que aunque la Constitución General de la República no determina o menciona de manera explícita el momento en que una persona adquiere la mayoría de edad, sí lo hace de manera implícita, en los términos mencionados, y de forma explícita lo hace el Código Civil Federal, siendo ésta la de dieciocho años; que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes contempla la definición de niño, la cual es concordante con la prevista por la Convención sobre los Derechos del Niño; y que los derechos de la niñez están sujetos a un régimen excepcional, que impone al Estado mayores obligaciones para que éstos sean garantizados, por supuesto, considerando diversos principios para su interpretación y aplicación, y a los padres u otros tutores, la obligación de preservar y exigir su cumplimiento. Estas Comisiones proceden a realizar el análisis de los aspectos técnicos de la iniciativa en estudio: **1.** El Diputado iniciador pretende insertar el texto propuesta en su iniciativa, dentro de la fracción XII, del artículo 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, como un segundo párrafo. Lo cual, a criterio de estas comisiones resulta técnicamente incorrecto, puesto que el citado artículo, tiene como finalidad enlistar una serie de derechos humanos de carácter individual, y lo propuesto radica en establecer supuestos relativo al principio del interés superior de la niñez, a la obligación de las autoridades para velar y garantizar los derechos de las y los niños, y la previsión de la primera infancia; si bien, dichas modificaciones tienen un carácter relevante, su contenido no se adapta a la estructura del mencionad artículo 19. **2.** En consecuencia de lo anterior, las comisiones que dictaminamos consideramos que lo

técnicamente adecuado es modificar la propuesta del iniciador y adicionar un artículo 19 Bis., en el cual se ubicará el contenido de dicha propuesta. **3.** Para ello, será necesario realizar modificaciones al primer párrafo de la fracción XII, del artículo 19 constitucional, y suprimir de su redacción, la expresión “los menores de edad gozarán de sus derechos fundamentales”, puesto que dicha porción normativa, será retomada en la redacción del primer párrafo del pretendido artículo 19 Bis., con ello se proyecta establecer una redacción más armónica de la fracción indicada, con respecto a la estructura del citado artículo 19. **4.** El contenido del pretendido artículo 19 Bis, serás organizado en dos párrafos; en el primero de estos se inserta parte de la porción normativa suprimida en la indicada fracción XII, modificándose su redacción, puesto que en esa se conserva la expresión “garantías fundamentales”, y a partir de la reforma a la Constitución General de la República, realizada por el Congreso de la Unión, en el mes de junio del año 2011, se cambió la denominación del Capítulo I del Título Primero de la misma, para ser llamado hasta la actualidad “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Por tal razón, es pertinente sustituir dicha expresión por la de “derechos humanos”, pues son estos los que se reconocen tanto en la Constitución General de la República como en los diferentes instrumentos internacionales de la materia; con ello, se armoniza el texto del artículo que se pretende adicionar con respecto al contenido de nuestra Ley suprema y de los referidos instrumentos. De igual manera, en el mismo párrafo se sustituye la expresión de “menor” por las de “niñas, niños y adolescentes”, dado que en consideraciones

previas se mencionó que la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, al definir el concepto de niño, realiza una diferenciación, por ende es dable plasmar en el texto de la constitución local tal concepto; además se incluirá, una porción del texto propuesto por el iniciador, de forma específica la relativa a que las autoridades respeten y garanticen los derechos de las y los niños. De la misma forma, se retoma en el párrafo indicado, lo relativo al principio rector del interés superior de la niñez y las previsiones respectivas a la primera infancia, es decir, el rango de edad que esta contemplará. **5.** Para el diseño del segundo párrafo del artículo 19 Bis, se considera adecuado que en su redacción se planteen dos ideas específicas, en la primera se retoma una porción del párrafo décimo, del artículo 4º de la Constitución General de la República; lo anterior, tiene como finalidad establecer la obligación de quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia de un menor, para preservar y exigir el cumplimiento de sus derechos; que como se dijo en consideraciones anteriores, es un factor de relevancia para el ejercicio efectivo de los mismos, dada la condición natural y legal del menor. En la segunda, se retoma parte del texto del párrafo once del artículo 4º de la Constitución Federal, a efecto de determinar que el Estado será parte coadyuvante en el cumplimiento de los derechos de la niñez, y a propuesta de las comisiones que dictaminan, se modifica la redacción planteada en la iniciativa, al agregarse a esta, la implementación de medidas especiales que tengan como finalidad garantizar a las y los niños en primera infancia condiciones adecuadas para su óptimo desarrollo. Por los razonamientos anteriormente

expuestos, las comisiones que suscriben, se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman** el primer párrafo de la fracción XII, del artículo 19; y se **adiciona** un artículo 19 Bis; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: Artículo 19. …; I. a XI. …; **XII. Los menores de edad tienen derecho a la protección física y psicológica, y a que su opinión sea tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. …;** XIII. …; **Artículo 19 Bis. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primera año de vida y la transición de estos del período preescolar hacia el período escolar. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de salud,**

seguridad, nutrición, higiene, educación, saneamiento ambiental, acceso al agua potable, cuidado y protección para su óptimo desarrollo. TRANSITORIO. **ARTÍCULO PRIMERO**. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto**. ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. **POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, PRESIDENTE; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MARÍA DEL RAYO NATZAHUATL ILHUICATZI, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL**

COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Luz Vera Díaz; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen dado presentado por las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra a la **Diputada Maria Felix Pluma Flores** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y e n su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada María Felix Pluma Flores, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta**: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en

su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; haciendo uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general, se concede el uso de la palabra al Diputado **Omar Miltón López Avendaño,** con la venia Presidenta. Por el eminente dignidad de la persona humana en a**c**ción Nacional reconocemos a la persona, al protagonista principal y destinatario de la acción Política, por ello hemos promulgado por el respeto y protección a la vida y dignidad del ser humano desde el momento de su concepción y hasta su muerte la defensa de la dignidad humana es parte de los principios doctrinales del Partido Acción Nacional y ha sido el principal motor que nos impulsa al legislar como grupo Parlamentario de esta sexagésima Tercera Legislatura. En la presentación de iniciativa que tenga como fin último el reconocimiento pleno de los derechos humanos por esa razón reconozco a la comisión a las comisiones dictaminadoras por el compromiso y esfuerzo realizado para presenta ante el pleno de esta soberanía este dictamen de forma constitucional que obedece a una enorme exigencia humana por priorizar la integridad y desarrollo del ser humano con especial énfasis en la etapa de la primera infancia, con esta reforma que hoy se promueve en el seno de este Parlamento Tlaxcala se pone a la vanguardia a reconocer desde el ámbito constitucional el derecho humano de la primera infancia, circunstancia que nos debe de llenar de júbilo pues que si bien en otras entidades del país como la

ciudad de México, el Estado de México e hidalgo, por citar algunos ejemplos se ha reconocido en su carta magna estatal, el derecho de las niñas y niños a vivir en un entorno que les permita su optimo y sano desarrollo, es nuestro estado donde además de reconocer constitucionalmente la importancia del interés superior de la niñez, se avanza aún más a priorizar la primera infancia, con esta reforma constitucional el estado estará obligado a reconocer y velar por el restricto complimiento de los principios generales que se encuentran plasmados dentro del texto de la constitución de los derechos de las niñas, niños el derecho a la vida a la súper vivencia, derecho a opinar en todo los asuntos que le afecten y que sean tomados en consideración sus opiniones, conmino a mis compañeras y compañeros legisladores a aprobar este dictamen con la confianza de que en un futuro inmediato en nuestra entidad se continuara brindando las facilidades e implementado las garantías en primera infancia las condiciones adecuadas que permitan su protección para un óptimo desarrollo. **Presidenta:** Diputada **Maribel León Cruz** tiene el uso de la palabra Con su venia señora Presidenta, con el permiso de la mesa y de mis compañeros legisladoras y legisladores, la familia ha sido reconocida desde el punto de vista sociológico, como célula básica de nuestra sociedad los valores en ella se practican invariablemente e inciden en el ambiente social, por ello la protección de cada uno de los integrantes es deber que el Estado debe de atender con mayor diligencia posible, considerando que las niñas y los niños son un sector importante de la sociedad pero a la vez vulnerable dado que su estado natural no les permite crecer y

defender por sí mismo sus derechos humanos el deber de protección de estos ha sido delegado a sus padres, ascendientes mientras que el Estado se encuentra obligado a elaborar las políticas públicas, planes y programas que permitan a los padres políticas públicas, planes y programas que permitan a los padres de familia y tutores brindar las condiciones de Pleno desarrollo de la niñez en mi carácter de representante del partido Verde Ecologista de México, me manifiesto a favor del dictamen que hoy se ha presentado ante el pleno de este soberanía, pues estoy convencida de que al ser aprobada como legislatura estaremos dando una muestra de compromiso de trabajo social a favor de los sectores más vulnerables nuestras niñas y niños, merecen protección , merecen ser tratados con amor y respeto, merecen vivir en entornos que nos permitan el desarrollo integral, que mejor muestra que el compromiso con la niñez que reconocerles constitucionalmente el derecho que tiene al contar con medidas especiales que les garanticen las condiciones adecuadas de salud seguridad, nutrición higiene educación y a un ambiente sano que les garantice su cuidado y protección, por estas razones en el partido verde ecologista de México, decimos si al reconocimiento de los derechos humanos, decimos si a la reforma constitucional que proteja a las niñas y los niños con especial énfasis en la primera infancia. **Presidenta:** Diputada **Zonia Montiel Candaneda** en uso de la palabra dice: Muy buenos días tengan todos los presentes, con el permiso de la mesa directiva el tema que nos ocupa es de gran importancia en el desenvolvimiento del ser humano ya que la primera infancia y su

buen desarrollo determina a hombres y mujeres fuertes y seguros, esta etapa comprende desde el nacimiento hasta los seis años, es por esto que el partido que Represento el Revolucionario Institucional, que siempre ha velado por el bienestar de la población y buscando el respeto y el reconocimiento de los derechos a los menores de su primera infancia y que en su momento son vulnerables y requieren de una formación y cuidado se pronuncia a factor del dictamen presentado por las comisiones dictaminadoras ya que con ello se da certeza jurídica, a un derecho humano que implica que las niñas y los niños sanos en el que su entorno social y emocional, no se vean afectados en situaciones ajenas que les impidan un buen desarrollo, buscar su bienestar, respeto y dignidad, desde la primera infancia permitirá que en sus siguientes etapas se desarrollen de la mejor manera atendiendo a l principio rector del interés superior de la niñez como lo marca la presente reforma constitucional. **Presidenta:** en vista de que ningún ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de decreto, dado a conocer se somete a votación en lo general, se pide a las y los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Víctor Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Castro Víctor, sí; Brito

Vázquez Michaelle, sí; Méndez Salgado José María, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura Yamili, sí; Mara Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **veinte** votos a favor y **cero** votos en contra; Presidenta me permito hacer una aclaración hace un momento en la propuesta formulada por la Diputada Maria Felix Pluma Flores, no eran **veintiún** votos son **veinte** votos a favor gracias. **Presidenta** dice: de conformidad con la votación emitida en lo general se declara aprobado el dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de decreto sometido a discusión en lo particular en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí, Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María

Ana Bertha, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Víctor Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Castro Víctor, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Méndez Salgado José María, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura Yamili, sí; Mara Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **veinte** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; se ordena al Secretario Parlamentario remita copia del Proyecto de Decreto a los sesenta ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. -

Presidenta dice, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maria Felix Pluma Flores,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la **Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** enseguida la Diputada **María Félix Pluma Flores,** dice: **DECRETO LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE**

SANCTÓRUM DE LÁZARO. CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas físicas y morales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas percibirá durante el ejercicio fiscal 2019 serán los que obtenga por concepto de: **I**. Impuestos; **II**. Cuotas y aportaciones de seguridad social; **III.** Contribuciones de mejoras; **IV**. Derechos; **V.** Productos; **VI**. Aprovechamientos; VII. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos; VIII. Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos, derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones; **IX.** Transferencias, asignaciones, subsidios, subvenciones y pensiones y jubilaciones, y X. Ingresos derivados de financiamiento. Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a: **a) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **b) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en

materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **c) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **d) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **e) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **f) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **g) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o

prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **h) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **i) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **j) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **k) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **l) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **m) Municipio:** Se entenderá por la Constitución del Ayuntamiento como Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas,

Tlaxcala. **n) Presidencias de Comunidad:** Las presidencias que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **o) Administración Municipal:** Se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **p) Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **q) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **r) Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **s) LGCG:** Se entenderá como Ley General de Contabilidad Gubernamental. **t) CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable. **u) m^2:** Se entenderá como metro cuadrado. **v) m^3:** Se entenderá como metro cúbico. **w) m.l.:** Se entenderá como metro lineal. Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley. **ARTÍCULO 2.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y la Ley de Disciplina Financiera , las norma que emite el CONAC y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Organismos Públicos o privados

conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y los ingresos se desglosarán de acuerdo al artículo 61, fracción I, Inciso A de la LGCG, y que se hace mención al primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como:

MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**	**INGRESO ESTIMADO**
TOTAL	**$34,368,945.70**
Impuestos	**589,399.00**
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	589,399.00
Impuesto predial	589,399.00
Urbano	471,719.00
Rústico	102,000.00
Actualización Predial	15,680.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
Impuestos ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	0.00
Otros impuestos	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**651,797.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	176,147.00
Avaluó de predio a solicitud de sus propietarios o poseedores	45,000.00
Avisos notariales	25,565.00
Licencias de construcción obra nueva ampliación, revisión de memorias de cálculo.	12,082.00
Licencias para la construcción de fraccionamiento	3,800.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	20,800.00
Dictamen de uso de suelo	5,200.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	15,200.00
Regular las obras de construcción de licencia	2,000.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	10,500.00
Permiso por obstrucción de vías y lugares públicos con materiales	1,000.00
Licencias de funcionamiento para ventas de bebidas alcohólicas	35,000.00
Servicio de alumbrado público	22,000.00
Servicio de agua potable	453,650.00
Servicio de agua potable	443,500.00
Conexiones y reconexiones	8,500.00
Multas y otros	1,650.00
Otros derechos	0.00
Accesorios de derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**6,530.00**
Productos	6,530.00
Intereses Bancarios	1,000.00

Otros productos	5,530.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**15,000.00**
Aprovechamientos	15,000.00
Recargos	9,000.00
Multas	6,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**11,725.50**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	11,725.50
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos	

distintos de aportaciones	**33,094,494.20**
Participaciones	20,591,989.73
Fondo General de Participaciones	12,614,811.38
Fondo de Fomento Municipal	4,670,963.60
Fondo de Fiscalización y recaudación	624,990.47
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	118,483.05
Fondo Compensación ISAN	19,720.58
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	69,233.93
Fondo de Compensación	1,116,280.45
Incentivo a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	392,930.52
Impuestos Estatales	386,096.75
Ajustes	578,479.00
Aportaciones	11,559,499.29
Convenios	943,005.18
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. La Tesorería del Municipio deberá publicar en internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios del presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el “CONAC” de conformidad al artículo 66 de la LGCG. **ARTÍCULO 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la

cuenta pública**. I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **TÍTULO SEGUNDO. CAPÌTULO I. IMPUESTOS. ARTÍCULO 5.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; **II.** Los copropietarios o coposeedores; **III.** Los fideicomisarios; **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **ARTÍCULO 6.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y en los términos de la Ley del Catastro de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.1 Al millar anual.
b) No edificados, 3.5 Al millar anual.
c) Industrias, 4.5 Al millar anual.

II. Predios Rústicos:

a) 1.58 Al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **ARTÍCULO 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.75 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre, que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior. **ARTÍCULO 8.** El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del primer trimestre 2019. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido, tendrán derecho a una bonificación del 25, 20 y 15 por ciento respectivamente en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. **ARTÍCULO 9.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o

rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y **II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **ARTÍCULO 10.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2019 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2019, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **ARTÍCULO 11.** Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores, y regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2019, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos y multas correspondientes. **ARTÍCULO 12.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. **ARTÍCULO 13.** Están exentos del pago de este

impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3 párrafo II del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. **ARTÍCULO 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley. **ARTÍCULO 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **ARTÍCULO 16.** El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. **ARTÍCULO 17** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÒN DE BIENES Y MUEBLES. ARTÍCULO 18.** Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero. **ARTÍCULO 19.** Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de

dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto aplicando lo siguiente: **I.** De $ 1.00 a $ 49,999.99, 7.02 UMA, y **II.** De $50,000.00 en adelante, 2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero. **ARTÍCULO 20.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 21.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 22.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES. ARTÍCULO 23.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

I. Predios urbanos:

a) Con valor de $1.00 a $5,000.00, 2.32 UMA.
b) De $5,000.01 a $10,000.00, 3.30 UMA.
c) De $10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

II. Predios rústicos:

a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes: Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 5 UMA. **CAPÍTULO II. EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS. ARTÍCULO 24**. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

I. Por la expedición de dictámenes, de 3.65 UMA a 45.60 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

a) Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etc.), de 3.00 a 8.00 UMA.
b) Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías.), de 8.7 a 14.5 UMA.
c) Comercio (gasolinera, gas L.P.), 48.38 UMA.
d) Instancias educativas (escuelas.), de 9.00 a 38.7 UMA.
e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y

gasolina), 29.03 UMA.

f) Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 42.39 UMA;

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 1 a 35 UMA, y

III. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1 a 45 UMA.

CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS. ARTÍCULO 25. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero. **ARTÍCULO 26.** Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Para negocios de Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 4 a 6 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 2 UMA.
c) Por cambio de domicilio, 2.5 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, 2.5 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a),
f) Si el cambio de propietario es entre parientes, sólo se cobrará el 50 por ciento del inciso d).

II. Los demás contribuyentes.

a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 20 a 50 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, de 15 a 40 UMA.
c) Por cambio de domicilio, 17 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, 17 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a), 17 UMA.

Presidenta: Se pide a la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez,** dice:

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.**

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.23, UMA por día.

III. Estructurales, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 13.23 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
- **a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.5 UMA.
- **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.
- **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

ARTÍCULO 28. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la

identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año. **CAPÍTULO V. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO. ARTÍCULO 29**. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1 a 100 m.l.:
- **a)** De casa habitación, 1.5 UMA.
- **b)** De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 2.34 UMA.
- **c)** Bodegas y naves industriales, 3.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m.l., se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

a) Naves industriales o industria por m² de construcción, 0.16 UMA.
b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m² de construcción, 0.14 UMA.
c) De locales comerciales por m² de construcción, 0.12 UMA.
d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.11 UMA.
e) De casas habitación por metro cuadrado de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:

1. Interés social, 0.058 UMA.
2. Tipo medio, 0.024 UMA.
3. Residencial, 0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

a) De 0.01 hasta 250 m², 2.18 UMA.
b) De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA.
c) De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA.
d) De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA.
e) De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA.
f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada.

En el inciso anterior se pagará 2 UMA por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a éste lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso e, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta; en casos de subdivisión de ésta se pagarán conforme a la tarifa ya señalada. En los casos previstos en

esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

V. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior;

VI. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:
- **a)** Para casa habitación, 0.10 UMA.
- **b)** Para industrias, 0.19 UMA.
- **c)** Gasolineras, estación de carburación, 0.25 UMA.
- **d)** Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.

VII. Permiso de fusión:

De 0.01 a 250 m², 5.33 UMA.
De 251 a 500 m², 8.53 UMA.
De 501 a 1000 m², 17.22 UMA.
De 1000.01 a 5000 m², 17.22 UMA.
De 5000.01 a 10000 m², 21.21 UMA.

VIII. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa;

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por metro cuadrado;

X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, 0.03 UMA hasta 50 m²;

XII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² 0.05 UMA;

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado: 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso, y

XIV. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 3.87 UMA por m².

b) Para la construcción de obras:
1. De uso habitacional: 0.05 UMA, por m².
2. De uso comercial o servicios: 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

c) Para uso industrial: 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA. **ARTÍCULO 30**. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **ARTÍCULO 31**. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna

variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. ARTÍCULO 32**. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA.**

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA;
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA;
III. Por la expedición de constancias de posesión, 1.06 UMA;
IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.

V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA, y
VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 2.8 UMA.

CAPÍTULO VII. SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. ARTÍCULO 33. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viaje de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente: **TARIFA.**

a) Industria, 7.2 UMA.
b) Retiro de escombro de obra, 3.97 UMA.
c) Otros diversos, 2.65 UMA.
d) Terrenos baldíos, 2.65 UMA.

CAPÍTULO VIII. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y

ALCANTARILLADO. ARTÍCULO 34. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer Trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

I. Por la conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos:

a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 5.30 UMA.
b) Reparación a la red general, 9.87 UMA.
c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
d) Permiso de conexión al drenaje, 5.30 UMA.
e) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.
f) Derechos de dotación para nuevo fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.

II. Por el cobro de tarifas por contrato se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Escuelas particulares, 19.54 UMA.
b) Contrato industrial, 32.79 UMA.
c) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen de condominio, 4.60 UMA.
d) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 7.5 a 30 UMA.
e) Para purificadoras de agua, 35 UMA.

III. Por el cobro de tarifas por servicio o se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.50 UMA.
b) Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.50 UMA.
c) Cuota por servicio de agua potable uso industrial, 50.31 UMA.
d) Cuota por servicio de agua potable lavado de autos, 3.97 UMA.
e) Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua, 11.27 UMA.

f) Cuota por servicio de agua potable lavandería, 3.97 UMA.
g) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 18.00 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 44 de esta Ley. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. ARTÍCULO 35.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona, 4.5 UMA, y **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.85 UMA. **ARTÍCULO 36.** Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagará 2.11 UMA cada 2 años por lote individual. **ARTÍCULO 37.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 35 de esta ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los ingresos por este concepto deberán reportase a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública. **TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO I. PRODUCTOS. ARTÍCULO 38**. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al

monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior. **CAPÍTULO II. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 39**. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Auditorio con fines de lucro, de 20.00 a 45.30 UMA. **b)** Auditorio con personas físicas y/o morales, de 19.87 a 30 UMA. **c)** Sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA. En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación. **ARTÍCULO 40**. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. ARTÍCULO 41**. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco año, conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación durante el ejercicio fiscal 2019. **ARTÍCULO 42**. Cuando se concedan prórrogas para el pago de

créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos, conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación durante el ejercicio fiscal 2019. **ARTÍCULO 43**. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de 1.005 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones. **CAPÍTULO II. MULTAS. ARTÍCULO 44**. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones: **I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 4.84 UMA; **II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.84 UMA; **III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 4.84 UMA; **IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 4.84 UMA; **V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.84UMA; **VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación,

registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.03 UMA; **VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA; **VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA; **IX.** Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas, se multará como sigue: **a)** Adoquinamiento, 6.42 UMA por m². **b)** Carpeta asfáltica, 5.81 UMA por m². **c)** Concreto 3.87 UMA por m². **X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.68 UMA por día excedido; **XI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido, y **XII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA. **ARTÍCULO 45**. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero. **ARTÍCULO 46**. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas

en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero. **ARTÍCULO 47**. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO 48**. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **ARTÍCULO 49**. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 50.** Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO.PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. PARTICIPACIONES ESTATALES.ARTÍCULO 51**. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO.TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES.CAPÍTULO ÚNICO.ARTÍCULO 52.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.CAPÍTULO ÚNICO.ARTÍCULO 53.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS.ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2019 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas , durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. **LA COMISION DE FINANZZAS Y FISCALIZACIÓN. Presidenta:** queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta

formulada por el ciudadano diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, en la que solicita se dispensa el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, **Secretaría:** informe del resultado de la votación, **catorce** votos**;** **Presidenta**: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo general se pide a las y los se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palaba sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Víctor Manuel Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Brito Vázquez

Michaelle, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; una vez cumplida la orden la **Secretaría** informa el resultado de la votación, siendo **quince** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo particular, la **Presidenta** dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **doce** horas con **treinta y un** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de **cuarenta** minutos. -

Presidenta dice, siendo las **trece** horas con **treinta** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Ciudadana Diputada Zonia Montiel Candaneda**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** enseguida la Diputada **Zonia Montiel Candaneda,** dice: **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS,**

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como con otros ordenamientos estatales de carácter tributario y con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento. **ARTÍCULO 2.** Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

I.	Impuestos;
II.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
III.	Aportaciones de mejoras;
IV.	Derechos;
V.	Productos;
VI.	Aprovechamientos;
VII.	Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos;
VIII.	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
IX.	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X.	Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrá ser recaudado por el Ayuntamiento conforme a la establecido en las mismas. **ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a)	**Administración Municipal:** Al aparato administrativo, subordinado del Ayuntamiento y del Municipio, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos;
b)	**Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizaos y las empresas de participación estatal y municipal;
c)	**Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal en cuya figura recae la máxima representación política y por lo tanto, el responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
d)	**Bando de Policía**: Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
e)	**Código Financiero**: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
f)	**Constitución del Estado:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
g)	**Contribuciones de Mejoras:** Son las establecida en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras;
h)	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
i)	**Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones de hecho

	previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
j)	**Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
k)	**Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
l)	**Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
m)	**Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
n)	**Municipio:** Al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
o)	**m.l.:** Se entenderá como metro lineal;
p)	**m2:** Se entenderá como metros cuadrado;
q)	**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivaos de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
r)	**Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas físicas o morales;
s)	**Presidencias de Comunidad:** A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que en su carácter de representantes del Ayuntamiento, tienen de manera delegada las atribuciones, así como las funciones y obligaciones que la Ley Municipal les confiere;
t)	**Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ixtacuixtla

	de Mariano Matamoros;
u)	**Reglamento de la Administración Pública:** Al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
v)	**Reglamento de Medio Ambiente:** Al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
w)	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
x)	**UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

ARTÍCULO 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la Unidad de Medida y Actualización. Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el artículo anterior, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las Leyes en que estos se fundamenten. **ARTÍCULO 5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 488 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que

contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus Entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, serán inembargables, por lo que no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo aquéllos correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren. **ARTÍCULO 6.** La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los ingresos municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal. **ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

I.	Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;
II.	Cuando el pago sea por cuota diaria, éste se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;
III.	Cuando el pago sea por mes o por bimestre anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del periodo correspondiente;
IV.	Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período;
V.	Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;
VI.	Cuando un crédito fiscal no sea cubierto en los tiempos y plazos que señala el Código Financiero, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que

	se señalan en el mismo, y
VII.	Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes. **ARTÍCULO 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados. Para tal efecto, se apegará a lo que establece el artículo 101, de la Constitución del Estado y la normatividad aplicable. **ARTÍCULO 9.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117 y 120, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **ARTÍCULO 10.** Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**93,354,721.35**
Impuestos	**1,759,643.16**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	1,459,297.61
Impuesto Predial	1,454,670.12
Urbanos	1,263,590.64
Rústicos	191,079.48
Transmisiones de Bienes Inmuebles	4,627.50
Transmisión de Bienes Inmuebles	4,627.50

Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	300,345.56
Recargos	41,332.14
Recargos Predial	794.32
Recargos Otros	40,537.83
Multas	255,842.16
Multas Predial	25,917.59
Multas Otros	229,924.57
Actualización	3,171.25
Actualización Predial	3,171.25
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejora	**1,823,450.11**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Aportación de Beneficiarios	1,823,450.11
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,228,896.25**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Domino Público	0.00
Derechos Por Prestación de Servicios	1,727,841.31
Avalúo de Predios y Otros Servicios	396,942.87
Avalúo de Predios Urbano	14,993.33
Avalúo de Predios Rustico	9,835.08

Manifestaciones Catastrales	92,969.94
Avisos Notariales	279,144.52
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	327,444.43
Alineamiento de Inmuebles	5,121.54
Licencia de Construcción Obra Nueva, Ampliación, Revisión y Cálculos.	43,400.66
Licencias para la Construcción de Fracción	2,877.59
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	76,594.39
Dictamen de Uso de Suelo	128,334.48
Constancia de Servicios Públicos	231.07
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	3,278.36
Asignación de Números Oficiales de Bienes Inmuebles	3,513.41
Obstrucción de Lugar Público con materiales	62,889.42
Inscripción al Padrón de Contratistas	1,203.51
Expedición de Certificaciones y Constancias en General	125,322.770
Búsqueda y Copia de Documento	494.64
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	118,650.44
Expedición de Constancias	655.91
Expedición de Otras Constancias	2,976.28
Canje del Formato de Funcionamiento	2,545.42
Uso de la Vía y Lugares Públicos	15,642.50
Uso de la Vía y Lugares Públicos	15,642.50
Servicios y Autorizaciones Diversas	255,366.17
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas	4,194.23
Licencias de Funcionamiento	251,171.94
Servicios de Alumbrado Público	592,132.94
Servicio de Alumbrado Público	592,132.94
Servicios que Presten los Organismos Públicos Desconcentrados	14,989.72
Servicio de Agua Potable	361.05
Prestación de Servicios de Asistencia Social	14,628.66
Otros Derechos	496,374.47
Otros Derechos	496,374.47
Otros Derechos	496,374.47
Accesorios de Derechos	4,680.45
Multas	4,680.45
Multas Otros	4,680.45
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00

Productos	**270,353.50**
Productos	270,353.50
Uso o Aprovechamientos de Bienes Muebles e Inmuebles	18,895.11
Auditorio Municipal	18,895.11
Intereses Bancarios, Créditos y Otros Bonos	207,506.21
Intereses Bancarios, Créditos y Otros Bonos	207,506.21
Otros Productos	43,236.10
Otros Productos	43,236.10
Accesorios	716.09
Multas	716.09
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación De Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresarias Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00

Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Fideicomisos Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**87,272,378.33**
Participaciones	39,881,255.73
Participaciones e Incentivos Económicos	39,881,255.73
Participaciones Estatales	39,881,255.73
Aportaciones	43,438,086.73
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	43,438,086.21
Convenios	3,953,036.39
Convenios Federales	3,953,036.39
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización del Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. ARTÍCULO 11. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I.	Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
II.	Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
III.	Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I.	Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
II.	Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tarifas del anexo 1 y las siguientes:

CONCEPTO		**DERECHOS CAUSADOS**
I.	**PREDIOS URBANOS:**	
	a. Edificados,	3.0 al millar anual.
	b. No edificados	4.5 al millar anual.
II.	**PREDIOS RÚSTICOS:**	
	a. Edificados y no edificados	2.0 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el

artículo 177, del Código Financiero. **ARTÍCULO 14.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos menores a 1 hectárea, la cuota mínima anual será 2 UMA. Con independencia en lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de predios urbanos edificados o no edificados, con superficies mayores, se estará a lo dispuesto por la siguiente:

TARIFA			
CONCEPTO			**DERECHOS CAUSADOS**
I.	Por predios urbanos:		
	a.	De 1,001 m² a 5,000 m²	3 UMA
	b.	De 5,001 m² en adelante	5 UMA
II.	Por predios rústicos:		
	a.	Mayores a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas	2 UMA
	b.	Superiores a 5 hectáreas	3 UMA

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores, el resultado del importe del impuesto no sea inferior a la cuota mínima anual y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán

las tasas correspondientes en términos del párrafo primero del presente artículo. En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **ARTÍCULO 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado. **ARTÍCULO 16.** Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **ARTÍCULO 17.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley. **ARTÍCULO 18.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial. **ARTÍCULO 19.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero. **ARTÍCULO 20.** En el supuesto de que se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán,

devolverán o compensarán las diferencias que resulten. **ARTÍCULO 21.** Los propietarios o poseedores de predios, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al año de inscripción, así como la manifestación catastral de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley, debiendo cubrir por concepto de inscripción del predio, el costo de 4 UMA tratándose de predios urbanos, y a 3 UMA para los predios rústicos. Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen en la tarifas del párrafo anterior. **ARTÍCULO 22.** Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas en situación precaria, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

ARTÍCULO 23. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2018, a excepción de lo establecido en los artículos 13 y 16 de esta Ley. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. ARTÍCULO 24.** Las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad, están obligadas al pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles. **ARTÍCULO 25.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

I.	La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
II.	La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
III.	La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
IV.	La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
V.	La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
VI.	La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley;
VII.	La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
VIII.	La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
IX.	La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
X.	La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y

XI.	La disolución de copropiedad.

ARTÍCULO 26. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada párrafo anterior, en caso de que el monto sea inferior a 6 UMA, se pagará éste como mínimo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio, en cuyo caso la tasa de cobro será de 3 por ciento. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción a la base del impuesto será de 4.076 UMA. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior al importe a 10 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 3 UMA. **ARTÍCULO 27.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y apellido del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, el equivalente a 6 UMA. **ARTÍCULO 28.** EL plazo para la liquidación de este impuesto, será el establecido en el artículo 211, del Código Financiero. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 211, 212 y 213 del Código

Financiero, se constituirá el crédito fiscal relativo y la multa correspondiente. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 29.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 30.** Las Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA. CAPÍTULO ÚNICO. CONTRIBUCIONES DE MEJORA. ARTÍCULO 31.** Las Contribuciones de Mejora son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS Y DE LA MANIFESTACIÓN CATASTRAL. ARTÍCULO 32.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, pagarán por concepto de avalúos, los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de esta Ley, y según lo que resulte de

aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, según la siguiente:

TARIFA			
CONCEPTO			DERECHOS CAUSADOS
I.	Por predios urbanos		
	a)	Con valor de hasta$5,000.00	3 UMA.
	b)	De $5,001.00 a $10,000.00	4 UMA.
	c)	De $10,001.00 a $50,000	5 UMA.
	d)	De $50,001.00 a $100,000.00	7 UMA.
	e)	De $100,001.00 en adelante	10UMA.
II.	Por predios rústicos:		
	a).	Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior respectiva	

ARTÍCULO 33. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guardan dichos predios, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. ARTÍCULO 34.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA**

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la vía pública:

	CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
a)	De 1 a 25 m.l.	2 UMA
b)	De 25.01 a 50 m.l.	3 UMA
c)	De 50.01 a 100 m.l.	4 UMA
d)	Por cada metro o fracción excedente del límite anterior	0.055 UMA

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

	CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS	
a)	De bodegas y naves industriales	1 UMA, por m2	
b)	De locales comerciales y edificios	1 UMA, por m2	
c)	De casas habitación:		
	1.	Interés social:	0.11UMA/m2
	2.	Tipo medio:	0.13 UMA/m2
	3.	Residencial:	0.15 UMA/ m2
	4.	De lujo:	0.20 UMA/m2
d)	Salón social para eventos y fiestas	0.16 UMA, por m2	
e)	Estacionamientos	0.16 UMA, por m2	
f)	Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte	Se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción;	
g)	Los permisos para la construcción de	0.14 UMA/ m.l.;	

	bardas perimetrales, pagarán	
h)	Por demolición en casa habitación	0.09 UMA/ m2
i)	Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos	0.12 UMA/m2, e
j)	Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento)	3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

	CONCEPTO	**DERECHOS CAUSADOS**
a)	Monumentos o capillas por lote	2 UMA
b)	Gavetas, por cada una	4 UMA

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 10 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala; **V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.09 UMA por m^2 de construcción; **VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

	CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
a)	Hasta 250 m²	6 UMA
b)	De250.01 m² hasta 500 m²	9 UMA
c)	De 500.01 m² hasta 1000 m²	14 UMA
d)	De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior	4 UMA por cada 500 m2 o fracción que excedan

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada; **VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA		
	CONCEPTO	**DERECHOS CAUSADOS**
a)	Vivienda	0.12 UMA, por m^2
b)	Uso comercial	0.23 UMA, por m^2
c)	Uso industrial	0.18 UMA por m^2
d)	Fraccionamientos	0.13 UMA, por m^2
e)	Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m^2	14 UMA
	De 20,001 m^2 en adelante	29 MA

El servicio de colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo

proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base el 5 por ciento del costo total de su urbanización; **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m^2, se cobrará 0.05 UMA hasta 50 m^2; **X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.60 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; **XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA; **XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

CONCEPTO		**DERECHOS CAUSADOS**
a)	Banqueta	2 UMA, por día
b)	Arroyo	3UMA, por día

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.56 por m^2 de obstrucción. La persona que obstruya los lugares públicos,

sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior del presente artículo. Cuando persista la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley. **XIII.** Por deslinde de terrenos:

CONCEPTO		DERECHOS CAUSADOS
a)	De 1 a 500 m²:	
	1. Rústico	2 UMA
	2. Urbano	4 UMA
b)	De 501 a 1,500 m²:	
	1. Rústico	3 UMA
	2. Urbano	5 UMA
c)	De 1,501 a 3,000 m²:	
	1. Rústico	5 UMA
	2. Urbano	7 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.46 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda. **ARTÍCULO 35.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 6 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. Cuando el propietario de una obra en construcción persista en la negativa para realizar el trámite de regularización de dicha obra, siempre que se acredite la citación previa hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción,

se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **ARTÍCULO 36.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses. Ésta podrá prorrogarse hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **ARTÍCULO 37.** Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A		
CONCEPTO		**DERECHOS CAUSADOS**
I.	Bienes inmuebles destinados a casa habitación	1UMA
II.	Tratándose de predios destinados a industrias o comercios,	2 UMA

ARTÍCULO 38. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la

Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación de Ecología del Municipio. Para tal efecto, la Coordinación de Ecología del Municipio, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.23 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin la existencia previa del estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.46 UMA por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO III. BÚSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. ARTÍCULO 39.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias, se liquidarán conforme a la siguiente: la diputada pide a la presidenta ser apoyada en la lectura, el cual **presidenta** dice: se le pide al Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra siga con la lectura, por favor; **Diputado** dice: **TARIFA**. **I.** Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales, 1 UMA por

los tres primeros años, y 0.28 UMA por año adicional; **II.** Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1 UMA por los tres primeros años, y 0.28 UMA por año adicional; **III.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1 UMA; **IV.** Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 2 UMA; **V.** Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.13 UMA por cada foja adicional; **VI.** Expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA; **VII.** Expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación, 1 UMA; **b)** Constancia de dependencia económica, 1 UMA, e **c)** Constancia de ingresos, 1 UMA; **VIII.** Expedición de otras constancias, 1 UMA; **IX.** Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2 UMA; **X.** Canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente; **XI.** Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente; **XII**. Constancias o certificaciones de documentos, derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, 2 UMA por foja, y **XIII.** Constancia de Inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 2 UMA.

ARTÍCULO 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará de 3 a 48 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, los incumplimientos de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la

persistencia de estas irregularidades, el titular de la Coordinación de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 48 a 1,451 UMA. **ARTÍCULO 41.** Tratándose de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán de 3 a 48 UMA. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. ARTÍCULO 42.** La inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causará los derechos conforme a la siguiente: **TARIFA**

Establecimientos:		
CONCEPTO		**DERECHOS CAUSADOS**
I.	Régimen de incorporación fiscal:	
	a) Inscripción	5 UMA
	b) Refrendo	3 UMA.
II.	Personas físicas con actividades empresariales:	
	a) Inscripción	10 UMA
	b) Refrendo	7 UMA.
III.	Hoteles, moteles y personas morales:	
	a) Inscripción	De 47 a 484 UMA

	b) Refrendo	De 47 a 484 UMA.

ARTÍCULO 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento aplicará las tarifas establecidas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y que requieran el permiso para operar en horario extraordinario, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **TARIFA**

Concepto	**Hasta 2 horas**	**Más de 2 horas**
I. Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8	15
b) Abarrotes al menudeo	5	9
c) Agencias o depósitos de cerveza	24	46
d) Bodegas con actividad comercial	8	15
e) Minisúper	5	9
f) Miscelánea	5	9
g) Súper mercados	9	19
h) Tendajones	5	9
i) Vinaterías	19	46
j) Ultramarinos	11	24
II. Prestación de servicios:		
a) Bares	19	63
b) Cantinas	19	63
c) Discotecas	19	43
d) Cervecerías	14	43
e) Cevicherías, ostionerías y similares	14	36
f) Fondas	5	9
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5	9
h) Restaurantes con servicio de bar	19	63

i) Billares	8	19

ARTÍCULO 44. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 2 UMA, independientemente del giro comercial. **ARTÍCULO 45.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial. **ARTÍCULO 46.** Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, el cobro se realizará como si se tratara de una nueva expedición. **ARTÍCULO 47.** Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio. **CAPÍTULO V. SERVICIO DE PANTEONES. ARTÍCULO 48.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente 2 UMA, por cada lote que posea. **ARTÍCULO 49.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder de 9 UMA. **ARTÍCULO 50.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal. **ARTÍCULO 51.** Cuando se compruebe que los

servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda. **CAPÍTULO VI. SERVICIO DE LIMPIA. ARTÍCULO 52.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente: **TARIFA**: **I.** Industrias, 7 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos; **II.** Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos; **III.** Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, y periferia urbana 4 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos; **IV.** En lotes baldíos, 4 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, y **V.** Retiro de escombros, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **ARTÍCULO 53.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios para evitar la proliferación de basura y focos de infección. En caso de incurrir en rebeldía respecto de lo dispuesto por este artículo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.23 UMA, por m^2. **CAPÍTULO VII. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. ARTÍCULO 54.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o

plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público. **ARTÍCULO 55.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. **ARTÍCULO 56.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en las manzanas en que se ubica la Presidencia Municipal así como la ubicada al norte de la misma, no podrá ejercerse el comercio fijo o semifijo, salvo autorización previa de la autoridad municipal. **ARTÍCULO 57.** La autoridad del Municipio, al otorgar permisos por la utilización de la vía y lugares públicos, cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **a)** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.46 UMA por m2, e **b)** Tratándose de la celebración de las tradicionales ferias

anuales, el Ayuntamiento establecerá los requisitos, espacios y tarifas que se convengan para el establecimiento de diversiones, espectáculos públicos y ventas integradas, debiendo aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros. **ARTÍCULO 58.** Toda persona que utilice la vía pública o las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.23 UMA por m2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate, e **b)** Los comerciantes que se establezcan en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán como cuota diaria, la cantidad de 0.14 UMA por m2, independientemente del giro que se trate. **ARTÍCULO 59.** Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.10 UMA como cuota mensual. Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2 UMA por m^2. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.46 UMA por mes, por equipo. El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así

como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal. **CAPÍTULO VIII. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. ARTÍCULO 60.** El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen: **I.** Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y **II.** Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO 61.** Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera del centro histórico, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente: **TARIFA: I.** Anuncios adosados, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1 UMA. **III.** Estructurales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3 UMA. **IV.** Luminosos por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 6 UMA. **V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: **a)** Transitoria, por una semana o fracción por

cada unidad vehicular, 2 UMA; **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA, e **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 9 UMA. **ARTÍCULO 62.** Cuando los anuncios, sean adosados, pintados y murales, tengan como única finalidad la identificación del establecimiento, siempre que éste tenga fines educativos, culturales o políticos, se causarán estos derechos. Para efectos de este artículo se entenderá por anuncio luminoso, a aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal. **ARTÍCULO 63.** El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente:

TARIFA	
I. Eventos masivos	24 UMA, con fines de lucro
II. Eventos masivos	11 UMA, sin fines de lucro
III. Eventos deportivos	9 UMA

IV. Eventos sociales	14 UMA
V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana,	3 UMA
VI. Otros diversos	29 UMA

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación. **CAPÍTULO IX. SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. ARTÍCULO 64.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público, entendido como los derechos fiscales que se pagan como contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario o poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, que son otorgadas por el Municipio a la comunidad en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común. La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la

Tesorería del Municipio. En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

Tipo	Tarifa (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio General de Altan Tensión	2.0
Servicios Especiales, Voltaje de más de 66 kilovatio (kw).	2.0

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Para tal efecto, la Comisión Federal de Electricidad, informará y descontará al Ayuntamiento, del monto total a pagar por concepto de alumbrado público, la cantidad recaudada al mes por el cobro de este derecho. **CAPÍTULO X. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ARTÍCULO 66.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros (CAPAMI), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: **a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 16 UMA, e **b)** Inmuebles destinados a comercio e industria, de 20 a 29 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará: **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 9 UMA; **b)** Comercios, de 19 a 28 UMA, e

c) Industria, de 29 a 48 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla: **a)** Casa habitación, 1 UMA; **b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 1 UMA; **c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 2 a 19 UMA, e **d)** Inmuebles destinados a actividades industriales, de 14 a 48 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará: **a)** Para casa habitación, 14 UMA; **b)** Para comercio, de 19 a 34 UMA, e **c)** Para industria, de 31 a 77 UMA. **V.** Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos que se deriven de los conceptos siguientes: **a)** Expedición de constancias de servicio, no adeudo, de factibilidad, entre otras, 2 UMA; **b)** Actualización de datos o cambio de propietario, 2 UMA, e **c)** Reconexión del servicio, 9 UMA, más costo del material empleado. En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. **ARTÍCULO 67.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto

de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. **ARTÍCULO 68.** Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo enterarlo de forma mensual a la Tesorería Municipal. **ARTÍCULO 69.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 70.** Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso,

aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. Los productos que obtenga el Municipio, por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público, siempre que el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones. **ARTÍCULO 71.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán una cuota a razón de 19 UMA por lote. **ARTÍCULO 72.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año. **CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 73.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará de acuerdo con lo estipulado en los contratos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren serán fijadas por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Será nulo aquel subarrendamiento que se realice sin el consentimiento del Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento aplicará una multa al arrendatario que sin autorización

subarriende. La multa no podrá ser inferior al importe de 19 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. ARTÍCULO 74.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al o dispuesto en el artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. ARTÍCULO 75.** Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de aplicación en el Municipio, causarán un recargo conforme a las tasas determinas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para el ejercicio fiscal 2019, y que publique en el Diario Oficial de la Federación. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año. **ARTÍCULO 76.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses conforme a las tasas determinas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para el ejercicio fiscal 2019, y que publique en el Diario Oficial de la Federación. El monto de los

créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. ARTÍCULO 77.** Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de multas impuestas con motivo de la comisión de infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas: **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA; tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 48 a 212 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento; **II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 61 de esta Ley, se deberán pagar de 6 a 12 UMA, según el caso de que se trate, y **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 14 a 155 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **ARTÍCULO 78.** El Ayuntamiento podrá establecer en el Bando de

Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas, mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **ARTÍCULO 79.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales deberán pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **ARTÍCULO 80.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **ARTÍCULO 81.** Cuando los infractores de los ordenamientos fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, sea la autoridad judicial, el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas. **CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. ARTÍCULO 82.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización, con base en lo que determinen las leyes de la materia. **ARTÍCULO 83.** Al emplearse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones

siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento; **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento, y **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores a 3 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. **ARTÍCULO 84.** Los gastos de ejecución por intervención se causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor a 2 UMA, por diligencia. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal. **TÍTULO OCTAVO. DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 85.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos, son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. DE LAS**

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. DE LAS PARTICIPACIONES. ARTÍCULO 86. Las participaciones son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. DE LAS APORTACIONES. ARTÍCULO 87.** Las aportaciones son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones federales que correspondan al Municipio, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **TÍTULO DECIMO. DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 88.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 89.** Ingresos Derivados de Financiamientos, son los ingresos obtenidos por la

celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. Asimismo, una vez cumplida la orden la Presidenta

dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Ciudadana Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi** quien dice: con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la **Presidenta** dice: se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la **Secretaría** informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la **Presidenta** dice: se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, la Presidenta dice, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la **Presidenta** dice: se somete a discusión

en lo general el dictamen con proyecto de decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro al dictamen con proyecto de decreto dado a conocer se somete a votación en lo general; se pide a las y los diputados sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Víctor Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Miltón; Covarrubias Miguel, sí. **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura Yamili, sí; Mata Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría:** informe del resultado de la votación siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos, en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, en consecuencia se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande

al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. **Presidenta**: para desahogar el **séptimo** punto del orden del día se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** enseguida la **Diputada Maribel León Cruz** dice: con el permiso de la mesa, decreto: **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Cuaxomulco percibirá durante el ejercicio fiscal 2019, se integrarán con los provenientes de: **I.** Impuestos; **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Pública; **III.** Contribuciones de Mejoras; **IV.** Derechos; **V.** Productos; **VI.** Aprovechamientos; **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Impuestos:**

Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **b) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **c) Derechos:** Son las establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **d) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado **e) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **f) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal

y fondos distintos de aportaciones. **g) UMA:** A la unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **h) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **i) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco. **j) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Cuaxomulco. **k) Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **l) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco. **m) m. l.:** Se entenderá como metro lineal. **n) m²:** Se entenderá como metro cuadrado. **o) m³:** Se entenderá como metro cúbico. **ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Cuaxomulco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**29,212,852.75**
Impuestos	**331,631.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	310,211.00
Impuesto Predial	275,187.00

Urbano	17,613.00
Rústico	257,574.00
Transmisión de bienes inmuebles	35,024.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**51,614.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	51,614.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
Derechos	**1,229,135.10**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,162,431.60
Avalúo de predios	42,978.00
Manifestaciones catastrales	28,210.00
Avisos notariales	14,768.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	83,691.60
Alineamiento de Inmuebles	1,084.15
Licencias de construcción de obra nueva, ampliación y revisión de memorias de cálculo	15,659.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	45,090.00
Dictamen de uso de suelo	7,166.95
Deslinde de terrenos	4,561.50
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	2,130.00

Inscripción al padrón de contratistas	8,000.00
Expedición de certificados y constancias en general	14,497.50
Búsqueda y copia de documentos	182.00
Expedición de certificados oficiales	220.00
Expedición de constancias de posesión de predios	80.00
Expedición de constancias	12,133.00
Expedición de otras constancias	1,882.50
Uso de la vía y lugares públicos	2,762.00
Servicios y autorizaciones diversas	25,491.50
Licencias de funcionamiento	25,491.50
Servicios de alumbrado público	119,605.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	873,406.00
Servicios de agua potable	610,272.00
Conexiones y reconexiones	8,017.25
Drenaje y alcantarillado	1,596.75
Prestación de servicios de asistencia social	83,735.00
Ferias municipales	169,785.00
Otros Derechos	63,882.50
Accesorios de Derechos	2,821.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**452,022.65**
Productos	452,022.65
Auditorio Municipal	284,030,00
Intereses bancarios, créditos y bonos	167,992,65
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**10,703.00**
Aprovechamientos	10,703.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**27,137,747.00**
Participaciones	19,472,478.00
Aportaciones	7,492,818.00
Convenios	172,451.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **ARTÍCULO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos: **I.** Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y **II.** En su caso, el remanente para: **a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente. **b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y

adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible. **ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias, entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **ARTÍCULO 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal. **ARTÍCULO 7.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables. **ARTÍCULO 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CDFI)

debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. **TÍTULO SEGUNDOIMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. ARTÍCULO 9.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.31 al millar anual.
b) No edificados o baldíos, 3.86 al millar anual.

II. Predios rústicos:

a) 1.87 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **ARTÍCULO 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.33 de UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos se cobrará 1.61 de UMA como cuota mínima anual. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en Este artículo y se demuestre que el propietario

reside en la propiedad objeto del impuesto. Por el alta de predios ocultos se cobrará el equivalente a 5.5 UMA. **ARTÍCULO 11.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. **ARTÍCULO 12.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley. Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **ARTÍCULO 13.** El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. ARTÍCULO 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad de acuerdo a lo siguiente: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad; **II**. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero; **III.** Este impuesto

se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior; **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y **V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. **ARTÍCULO 15.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA. Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA. **ARTÍCULO 16.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 17.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados

por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 18.** Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. ARTÍCULO 19.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

I. Predios urbanos:
a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.32 UMA.
b) De $ 5,000.01 a $ 10,000.00, 3.30 UMA.
c) De $ 10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

II. Predios rústicos:
a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL. ARTÍCULO 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de

desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA.**

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m.l., 1.32 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.l., 1.42 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 0.20 de un UMA, por m².
b) De locales comerciales y edificios: 0.20 de un UMA, por m².
c) De casas habitación: 0.055 de un UMA, por m².
d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 de un UMA por m.l.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 6.0 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.0 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.0 UMA.
d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.0 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 0.10 de un UMA por m².

b) Para uso comercial, 0.15 de un UMA por m².
c) Para uso industrial, 0.20 de un UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA;

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.06 UMA por m^2. Así como para casa habitación o departamento, 0.0275 UMA por m², y

IX. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 40 UMA y personas morales 43 UMA. El plazo para registro será del uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **ARTÍCULO 22.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 20 fracción V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de

Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción. **ARTÍCULO 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA. **ARTÍCULO 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II, artículo48 fracción III de esta Ley. **ARTÍCULO 25.** Para que los particulares o las empresas

transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un UMA por cada m^3 a extraer. **ARTÍCULO 26.** Por la realización de deslindes de terrenos: **TARIFA**

a) De 1 a 500 m^2:
1. Rústicos, 3 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:
1. Rústicos, 4 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:
1. Rústicos, 4 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales. **ARTÍCULO 27.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará, de acuerdo a la clasificación de empresas la siguiente: **TARIFA.**

a) Comercios, 7 UMA.
b) Industrias, 40 UMA.
c) Hoteles, 30 UMA.
d) Servicios, 7 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, 80 UMA.
f) Balnearios, 40 UMA.
g) Salones de fiestas, 15 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la autorización del permiso para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valorización del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice. **CAPÍTULO III. PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES. ARTÍCULO 29.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA.**

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 UMA;
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.25 UMA;
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA:

a) Constancia de radicación,
b) Constancia de dependencia económica, e
c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA;
VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA, y
VII. Elaboración de Contratos de Compra-Venta y Arrendamiento, 2.50 UMA.

ARTÍCULO 30. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA:**

I. Por reproducción de información en hojas simples:
a) Tamaño carta, 0.10 UMA por hoja.
b) Tamaño oficio, 0.12 UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez, 0.80 UMA por cada hoja excedente.

CAPÍTULO IV. SERVICIO DE PANTEONES. ARTÍCULO 31. Por el servicio de limpieza y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberá pagar anualmente 2.0 UMA por cada lote que poseen. **ARTÍCULO 32.** Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará:

a) Lapidas o gavetas, 1.1 UMA.
b) Monumentos, 2.2 UMA.
c) Capillas, 10.0 UMA.

ARTÍCULO 33. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 7 UMA. **CAPÍTULO V. POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. ARTÍCULO 34.** Por los permisos que

concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA, y II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, por los días comprendidos en el permiso, se pagará 1.0 UMA por m² por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros. **ARTÍCULO 35.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate. **CAPÍTULO VI. SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTODE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. ARTÍCULO 36.** Las tarifas por los servicios que proporcione el

Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a lo siguiente:

I. El Ayuntamiento determinara las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal, de acuerdo al uso tal como:

a) Doméstico, 0.60 UMA.
b) Comercial, 0.80 UMA.
c) Industrial, 1.00 UMA.

II. Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro. **ARTÍCULO 37.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3.78 UMA. **CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL. ARTÍCULO 38.** Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por la

Tesorería Municipal. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO VIII. POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA. ARTÍCULO 39.** Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO IX. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. ARTÍCULO 40.** La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente: **TARIFA.**

I. Régimen de Incorporación Fiscal:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 3 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por

extravió, de 3 a 6 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan, se consideran especiales tales como: industrias, instituciones financieras, servicio de telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, de 3 a 6 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

V. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VI. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel básico:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición y extravió, 10 UMA.

IX. Salones de fiestas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 80 UMA.
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 70 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades. **ARTÍCULO 41.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado Convenio de Colaboración en la materia con el Gobierno del Estado. **ARTÍCULO 42.** Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES Y MUEBLES E INMUEBLES. ARTÍCULO 43.** Los productos que

obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. ARTÍCULO 44.** Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: **TARIFA**. I. Eventos particulares y sociales de arrendatario local, 105.0 UMA; II. Eventos particulares y sociales de arrendatario foráneo, 130.0 UMA; III. Eventos lucrativos, 150.0 UMA, y IV. Institucionales, deportivos y educativos, 65.0 UMA. **ARTÍCULO 45.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. ARTÍCULO 46.** Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de

Tlaxcala. **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. ARTÍCULO 47.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán recargos de mora por cada mes o fracción, conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio fiscal 2019. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. ARTÍCULO 48.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **I**. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA; **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA; **III.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 17 UMA; **IV.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA; **V.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada,

de 5 a 7 UMA; **VI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA; **VII.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuaxomulco, se sancionará con una multa de 50 a 100 UMA; **VIII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 21 a 100 UMA; **IX.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 10 a 100 UMA, y **X.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA. **ARTÍCULO 49.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **ARTÍCULO 50.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **ARTÍCULO 51.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en

conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **ARTÍCULO 52.** Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 51 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal. **CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. ARTÍCULO 53.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. ARTÍCULO 54.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 55.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipales, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS**

DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 56. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 57.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 58.** El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2019 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados

por el Municipio de Cuaxomulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. Una vez cumplida la orden la **Presidenta,** ella dice: queda de primera lectura el dictamen Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal. A continuación, se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón:** con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto, sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; la **Presidenta** dice: se somete a votación la propuesta formulada por la **Ciudadana Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica. Una vez cumplida la orden la

Secretaría, informa: resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** en contra;, **Presidenta**: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete en lo general, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide se pongan de pie y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Garrido Cruz José Luis, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí, Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Víctor Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Méndez Salgado José María, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, Piedras Díaz Miguel, sí; falta algún otro Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura Yamili, sí; Mata Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí. Una vez cumplida la orden la **Secretaría** dice: **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, **Presidenta** dice: se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con

fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; **Presidenta**: se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se ponerse de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Víctor Manuel Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, Méndez Salgado José María, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura, sí; Mata Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría:** Se informa del resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular la **Presidenta**, dice: de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos en virtud de la votación emitida en lo general y

en lo particular se declara aprobado el dictamen con proyecto de decreto, en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta: Para desahogar el **octavo** punto del orden del día, la Presidenta pide al **Ciudadano Diputado Omar Miltón López Avendaño**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a **La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** enseguida el Diputado **Omar Miltón Avendaño**, dice: **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Apolonia Teacalco están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Para la formulación de la presente Ley se tomó en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley de Desarrollo Social. Los ingresos que el Municipio de Santa Apolonia Teacalco Tlaxcala, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos; **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; **III.** Contribuciones de Mejoras; **IV**. Derechos; **V.** Productos; **VI.** Aprovechamientos; **VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos; **VIII.** Participaciones,

Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. **ARTÍCULO 2**. Para efectos de la presente Ley se haga referencia a: **a) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **b) Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **c) Ayuntamiento.** EL Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco**. d) Municipio.** El Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala. **e) Administración Municipal**. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco. **f) m.l.** Se entenderá por metro lineal. **g) m².** Se entenderá por metro cuadrado. **h) Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **i) Consejo.** Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). **j) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos**

Distintos de Aportaciones. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **l) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **m) Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **n) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **ARTÍCULO 3.** Los ingresos mencionados en el artículo 1 se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de Santa Apolonia Teacalco	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	**24,817,402.70**

Impuestos	**49,406.20**
Impuesto sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	**46,906.20**
Impuesto Predial	46,906.20
Impuestos Rustico	22,068.20
Impuestos Urbano	24,838.00
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes	**2,500.00**
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**849,266.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**849,266.00**

Servicios Prestados por la Presidencia	**77,506.00**
Alineación de inmuebles	5,583.00
Licencias para construction	12,508.00
Licencias para fraccionar y lotificar	2,300.00
Subdivisión de predios	1,500.00
Dictamen de uso del suelo	5,200.00
Expedición de constancias	500.00
Manifestaciones	22,498.00
Avisos notariales	5,482.00
Expedición de certificaciones	3,000.00
Asignación de números oficiales	7,050.00
Cooperación al municipio	11,885.00
Servicios de limpia	0.00
Recolección .transporte y dispersión. de desechos sólidos	0.00
Limpieza de lotes y panteones	0.00
Servicio de alumbrado público	0.00
Servicio de agua potable	771,760.00
Servicio de agua	771,265.00
Drenaje	0.00
Conexiones y reconexiones	495.00
Servicios de alcantarillado	0.00
Gastos de ejecución	0.00
Rezagos de agua potable	0.00
Recargos de agua potable	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**0.00**
Productos	0.00

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**68,500.00**
Aprovechamientos	0.00
Recargos	2,000.00
Multas	6,500.00
Actualizaciones	0.00
Otros	60,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**23,850,230.50**
Participaciones	
Fondo Estatal Participable	16,644,431.50
Fondos de Aportaciones Federales	7,205,799.00
Fondo de Infraestructura Social Municipal	4,272,733.50
Fondo de Fortalecimiento a Municipios	2,933,065.50
Otras Aportaciones Federales	**0.00**
Aportaciones	0.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o

privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **ARTÍCULO 5.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **I**. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y **II**. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. ARTÍCULO 6.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **ARTÍCULO 7.** Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados,	2.0 UMA.
b) No Edificados,	2.5 UMA.
II. Predios Rústicos,	1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **ARTÍCULO 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA. **ARTÍCULO 9**. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 2 UMA. **ARTÍCULO 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios

urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento: **I.** La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero, y **II.** Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones. **ARTÍCULO 11.** El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial. **ARTÍCULO 12.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **a)** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **b)** Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **c)** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. ARTÍCULO 13.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble. **ARTÍCULO 14.** Por las operaciones a

que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero: **I.** Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base , que deberá ser equivalente a 6 UMA, y **II.** En los casos de vivienda, de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero se concederá una exención de 15 UMA. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2.5 UMA. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 15.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 16.** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de

seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 17.** Son Contribuciones de Mejoras, las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES ARTÍCULO 18.** Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.5 UMA.
b) De $ 5,000.01 a $ 10,000.00, 3.0 UMA.
c) De $ 10,000.01 en adelante, 4.0 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Si al aplicar la tasa anterior a la base fijada en el artículo 7 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 2.5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. ARTÍCULO 19.** Los

servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 0.01 a 25.00 m. l., 0.5 UMA.
b) De 25.01 a 50.00 m. l., 1.0 UMA.
c) De 50.01 a 75.00 m. l., 1.5 UMA.
d) De 75.01 a 100.00 m. l., 2.0 UMA.
e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagarán 0.033 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.25 de una UMA por m^2.
b) Techumbre de cualquier tipo, 0.25 de una UMA por m^2.
c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.25 de una UMA por m^2.
d) De casas habitación (de cualquier tipo), 0.04 de una UMA por m^2.
e) Otros rubros no considerados, 0.02 de una UMA por m^2.
f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1. De capillas, 2 UMA, y
2. Monumentos y gavetas, 1 UMA.

g) Por la constancia de terminación de obra, 1 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

	ÁREA m².	**IMPORTE**
a)	De 00.01 a 250 m²,	2 UMA.

b)	De 250.01 m² hasta 500 m²,	3 UMA
c)	De 500.01 m² hasta 1,000 m²,	5 UMA.
d)	De 1,000.01 m² hasta 5,000 m²,	8 UMA.
e)	De 5,000.01 m² hasta 10,000 m²,	10 UMA.
f)	De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 2 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.	

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicara la tarifa siguiente:

a)	Para vivienda,	0.08 UMA.
b)	Para uso industrial,	0.10 UMA.
c)	Para uso comercial,	0.12 UMA.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1.	Rústicos,	2 UMA.
2.	Urbanos,	3 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1.	Rústicos,	3 UMA.
2.	Urbano,	4 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1.	Rústicos,	4 UMA.
2.	Urbano,	5 UMA.

ARTÍCULO 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá

efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **ARTÍCULO 21.** La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más. **ARTÍCULO 22.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**. **I.** En predios destinados a vivienda, 0.50 de una UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1 UMA. **ARTÍCULO 23.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **ARTÍCULO 24.** Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones de acuerdo al artículo 124 del Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala, se percibirán los siguientes:

I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol:

a) De 0.01 a 2.00 metros, 1 UMA.

b) De 2.01 a 4.00 metros, 2 UMA.

c) De 4.01 a 20.00 metros, 3 UMA;

II. Por el permiso de derribo o desrame de árboles, 0.5 de una UMA con una vigencia de treinta días naturales;

I. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 2 UMA, y

II. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura del árbol (Metros)	De 1.00 A 3.00	De 3.01 A 5.00	Más de 5.01
Número de árboles a reponer	20	50	100

ARTÍCULO 25. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil: **I.** De 2 a 10 UMA. **ARTÍCULO 26.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala: I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento; II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 1 a 15 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento; III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 1 a 15 UMA; IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 15

UMA, y V. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², de 10 a 50 UMA. **ARTÍCULO 27.** Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en los artículos 25 y 26 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA. **CAPÍTULO III. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. ARTÍCULO 28.** Para el cobro de los derechos por concepto de alumbrado público, el Ayuntamiento celebrará convenio con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta por cuenta del Municipio recaude la contribución. La tarifa que se establezca estará basada en el número de contratos que por servicios tenga establecido la Comisión Federal de Electricidad en el territorio municipal, clasificados en servicio doméstico, servicio comercial y servicio industrial.

TIPO	**TARIFA (Por ciento)**
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw)	2.0

ARTÍCULO 29. Las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales, serán

fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos. La inscripción al padrón da derecho al contribuyente de obtener una Licencia de Funcionamiento Municipal, vigente por año fiscal; mismo que deberá ser renovada anualmente. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las Comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

CONCEPTO	**IMPORTE EN UMA**
1. Abarrotes en general.	5
2. Tienda de ropa.	5
3. Farmacias.	10
4. Pastelerías.	5
5. Veterinarias.	8
6. Compra y venta de gas Licuado del petróleo (L.P)	75
7. Centros de enseñanza particular.	45
8. Salón con centro de espectáculo.	20
9. Tortillerías.	10
10. Consultorio médico.	20

11. Compra y venta de materiales para construcción.	40
12. Carnicerías.	5
13. Tienda de productos naturistas.	10
14. Refaccionaria.	10
15. Carpintería.	8
16. Jarcería.	7
17. Depósito de refresco.	8
18. Ferretería.	5
19. Otras que no se encuentren enumeradas.	7

Para el otorgamiento de las licencias o refrendos de las mismas, se deberá cubrir los requisitos en su totalidad del Anexo 1. **ARTÍCULO 30.** Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud a la Tesorería Municipal debiendo cubrir todos los requisitos que para tales se establezcan, se cobrará 2 UMA. **ARTÍCULO 31.** Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición, conforme a los criterios establecidos en el artículo 30 de esta Ley. **ARTÍCULO 32.** Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará 2 UMA conforme a los criterios establecidos en el artículo 30 de esta Ley. **ARTÍCULO 33.** Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero. **ARTÍCULO 34.** Por el servicio de

conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA por fosa debiendo realizar el pago en el primer trimestre del año. **ARTÍCULO 35.** La cuota por asignación de lotes individuales en los cementerios ubicados en el Municipio, será de 3 UMA. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. ARTÍCULO 36.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de una UMA por las primeras diez y 0.70 de una UMA por cada foja adicional;
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA;
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, 1 UMA; Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA.

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de ubicación.
k) Constancia de origen.
l) Constancia por vulnerabilidad.
m) Constancia de supervivencia.
n) Constancia de madre soltera.
o) Constancia de no estudios.
p) Constancia de domicilio conyugal.
q) Constancia de no inscripción.
r) Constancia de vínculo familiar.

IV. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA;
VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;

VII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2 UMA;
VIII. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA;
IX. Por convenios, 3 UMA;
X. Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 3 UMA, y
XI. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

ARTÍCULO 37. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.50 de una UMA por hoja.
b) Tamaño oficio, 0.70 de una UMA por hoja.

I. Cuando el número de fojas exceda de diez:

a) Por cada hoja excedente, 0.20 de una UMA.

CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. ARTÍCULO 38. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

I. Industrias,	3 UMA, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios,	2 UMA por viaje.
III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio,	2 UMA por viaje.
IV. En lotes baldíos,	2 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuado por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente: **TARIFA**. I. Comercios, 1 UMA por viaje; II. Industrias, 1 UMA por viaje; III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 1 UMA por viaje; IV. Por retiro de escombro, 1 UMA por viaje, y V. Otros no previstos, 1 UMA por viaje. **CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. ARTÍCULO 39.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público. **ARTÍCULO 40.** Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de

comercio. **ARTÍCULO 41.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera: **I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público, causarán derechos de 0.50 de una UMA por m^2 y que serán pagados por mes, y **II.** Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán los derechos de 0.50 de una UMA por m^2, para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.50 de una UMA por día trabajado. **ARTÍCULO 42.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 2 a 10 UMA y serán pagados dentro del primer trimestre de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja en automático. **ARTÍCULO 43.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías sólo la realizarán durante eventos especiales, así como días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, del cual causará derecho no mayor a 1 UMA de manera trimestral. **CAPÍTULO VII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS. PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS.**

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a)	Expedición de licencia,	2 UMA.
b)	Refrendo de licencia,	1 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m^2 o fracción:

a)	Expedición de licencia,	2 UMA.
b)	Refrendo de licencia,	1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a)	Expedición de licencia,	3 UMA.
b)	Refrendo de licencia,	2 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a)	Expedición de licencia,	4 UMA.
b)	Refrendo de licencia,	3 UMA.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo. No causarán los derechos establecidos

en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **ARTÍCULO 45.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra la vía pública. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. **ARTÍCULO 46.** Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 30 UMA. **ARTÍCULO 47.** Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de

éstas. **CAPÍTULO VIII. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. ARTÍCULO 48.** Por el suministro de agua potable en el Municipio se realizará por el régimen de usos y costumbres por lo cual se efectuará previo censo anual estableciendo las tarifas de cobro anualizadas. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 49.** La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, y con la autorización del Congreso del Estado; y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **CAPÍTULO II. ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES. ARTÍCULO 50.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento. Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 UMA. **ARTÍCULO 51.** Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio por estacionamiento de transporte de servicios públicos, las personas físicas o morales pagarán 2 UMA mensual por servicio de taxi o transporte de servicio público. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. ARTÍCULO 52.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo

establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. ARTÍCULO 53.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo siendo este el publicado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por la demora de cada mes o fracción. **CAPÍTULO II. MULTAS. ARTÍCULO 54.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, así como de acuerdo a lo que a continuación se específica. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **I.** De 2 a 10 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados; **II.** De 4 a 15 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados,

incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; **III.** De 4 a 15 UMA, por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años; **IV.** De 2 a 10 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento; **V.** De 2 a 10 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala; **VI.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 2 a 10 UMA, y **VII.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 2 a 8 UMA. **ARTÍCULO 55.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **ARTÍCULO 56.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **ARTÍCULO 57.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y

los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **ARTÍCULO 58.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **ARTÍCULO 59.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **ARTÍCULO 60.** Las multas por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal se cobrarán de acuerdo a éste. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 61.** Los Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADO DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS**

DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. DE LAS PARTICIPACIONES. ARTÍCULO 62. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero. **CAPÍTULO II. APORTACIONES FEDERALES. ARTÍCULO 63.** Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 64.** Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 65.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de

enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Apolonia Teacalco durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. Asimismo, apoya en la lectura la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano**; una vez cumplida la orden la **Presidenta** dice: queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra al **Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz,** quien dice: con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la

Presidenta dice: se somete a votación la propuesta formulada por el **Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer quienes estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la **Secretaría** informa: resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro al dictamen con proyecto de decreto dado a conocer se somete a votación en lo general; se pide a las y los diputados sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Víctor Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, Rafael Ortega Blancas, sí; falta

algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura Yamili, sí; Mata Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría:** resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice: de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro al dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las y los diputados sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Víctor Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura Yamili, sí; Mata Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia,

sí; **Secretaría:** resultado de la votación **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice: de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta dice: para desahogar el **noveno** punto del orden del día se pide al **Diputado José María Méndez Salgado**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** enseguida el Diputado **José María Méndez Salgado,** dice: **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2019, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos; **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; **III.** Contribuciones de Mejoras; **IV**. Derechos; **V.** Productos; **VI.** Aprovechamientos; **VII**. Ingresos por

Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; **VIII.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **IX.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **b) Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus Funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **c) Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que preste el Estado en sus funciones de derechos privado. **d) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **e) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados**

de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **f) UMA.** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **g) Código Financiero.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **h) Ayuntamiento.** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Tepetitla de Lardizábal. **i) Municipio.** Deberá entenderse al Municipio de Tepetitla de Lardizábal. **j) Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tepetitla de Lardizábal. **k) Administración Municipal**. Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio. **l) Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m) m.l.** Deberá entenderse metros lineales. **n) m².** Deberá entenderse metros cuadrados. **o) m3**. Deberá entenderse metros cúbicos. **p) Ganado Mayor.** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. **q) Ganado Menor.** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral. **r) Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala**: Ley de Ingresos del Estado de

Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019. **s) kw.** Kilovatios. Los ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley. Los ingresos que se encuentran previstos en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma. **ARTÍCULO 2**. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**	**INGRESO ESTIMADO**
TOTAL	**50,886,771.62**
Impuestos	**945,220.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	925,220.00
Urbano	566,662.00
Rústico	69,758.00
Transmisión de bienes inmuebles	288,800.00
Impuestos Sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorio de Impuestos	20,000.00
Otros Impuestos	20,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,979,667.38**
Derecho por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,825,514.24
Avalúo de Predios Urbano	68,667.43
Avalúo de Predios rústico	26,737.71
Manifestaciones Catastrales	136,070.57
Avisos Notariales	171,071.84
Alineamiento de Inmuebles	1,482.86
Licencia de Construcción, Obra Nueva, Ampliación, Revisión, Memoria de Calculo	25,052.97
Licencias para la Construcción de Fraccionamientos	1,596.86
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificación	87,599.14
Dictamen de Uso de Suelo	19,204.29
Constancia de Servicios Públicos	130.29
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	4,800.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	908.57
Permiso para la Extracción de Material Pétreo	6,857.14
Inscripción al Padrón de Contratistas	18,514.29
Expedición de Certificaciones Oficiales	193.71
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	6,171.43
Expedición de Constancias	24,334.35
Expedición de Otras Constancias	4,062.86
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	0.00
Reposición por Pérdida de Formato de Licencia de Funcionamiento	0.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	1,097.14
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas	101,742.86
Licencias de Funcionamiento	40,708.29
Servicio de Alumbrado Público	336,049.71
Servicio de Agua Potable	602,250.22
Conexiones y Reconexiones	93,575.14
Drenaje y Alcantarillado	46,634.57
Otros Derechos	73,571.14

Accesorios de Derechos	80,582.00
Recargos	42,154.00
Recargos por Derechos de Agua	40,488.00
Recargos Otros	1,666.00
Multas	38,428.00
Multas Otros	38,428.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**19,780.27**
Productos	19,780.27
Mercados	7,011.43
Intereses bancarios, créditos y bonos	12,768.84
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**42,708.57**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	42,708.57
Multas	42,708.57
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con participación	0.00

Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	**0.00**
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**47,899,395.40**
Participaciones	27,471,431.46
Aportaciones	20,427,963.94
Fondo de Fortalecimiento Municipal	12,903,920.74
Fondo de Infraestructura Social Municipal	7,524,043.20
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones. Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	
Endeudamiento Interno	

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **ARTÍCULO 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **ARTÍCULO 5.** Todo

ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. ARTÍCULO 6.** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; **II**. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y **III**. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **ARTÍCULO 7.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva de Tepetitla de Lardizábal creada en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS, y	
a) Edificados,	2.5 al millar anual.
b) No edificados,	4.0 al millar anual.
II. PREDIOS RÚSTICOS,	2.0 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **ARTÍCULO 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA se cobrará

esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.2 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **ARTÍCULO 9.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1.5 UMA. Por la manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se pagará el equivalente a 2.25 UMA. **ARTÍCULO 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley. **ARTÍCULO 11**. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 12. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. **ARTÍCULO 13.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de noventa días posteriores a que ocurra el hecho que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada dos años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los quince días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean; si se realizó un avalúo, la manifestación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha del vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y **II**. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. ARTÍCULO 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los

quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el hecho. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad; **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero; **II.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior; **IV.** Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles; **V.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.00 UMA elevado al año, y **VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 15**. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 16.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las

personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 17.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. ARTÍCULO 18.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 7 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente. **TARIFA**.

I. Por predios urbanos:	
a) Con valor hasta de $ 5,000.00,	3.50 UMA.
b) De $ 5,000.01 a $ 10,000.00,	4.50 UMA.
c) De $ 10,00.01 en adelante,	7.50 UMA.
II. Por predios rústicos:	
a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.	

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA ARTÍCULO 19. Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA.**

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle;

a) De 1 a 75 m.l.,	1.60 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.l.,	1.82 UMA.

c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 1 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 0.15 de un UMA, por m^2.
b) De locales comerciales y edificios: 0.15 de un UMA, por m^2.
c) De casas habitación: 0.060 de un UMA, por m^2.
d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.
e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 de un UMA por m.l.
f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y
2. Por cada gaveta, 1.10 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, artículo 11, fracción XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a)	Hasta de 250 m²,	06.50 UMA.
b)	De 250.01 m² hasta 500 m²,	09.50 UMA.
c)	De 500.01 m² hasta 1000 m²,	14.50 UMA.
d)	De 1000.01 m² hasta 10,000 m²,	30.00 UMA.
e)	De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda,	05 UMA.
b) Para uso industrial,	20 UMA.
c) Para uso comercial,	10 UMA.
Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno;	

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA, y

VIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:	
1. Rústicos,	4 UMA, y
2. Urbano,	6 UMA.
b) De 500.01 a 1,500 m²:	
1. Rústicos,	5 UMA, y
2. Urbano,	7 UMA.
c) De 1,500.01 a 3,000 m²:	
1. Rústico,	7 UMA, y
2. Urbano,	10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m² adicionales. **ARTÍCULO 20.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **ARTÍCULO 21.**

La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO 22.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación,	1.00 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios,	2.00 UMA.

ARTÍCULO 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto

que obstruya los lugares públicos, la Presidencia podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **ARTÍCULO 24**. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión de Ecología de Tepetitla de Lardizábal, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO**

PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente. **TARIFA**

Ganado mayor por cabeza,	1 UMA.
Ganado menor por cabeza,	0.70 UMA.

ARTÍCULO 26. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y, cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado. **ARTÍCULO 27.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro del Municipio fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA. Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro de la cabecera municipal de

Tepetitla de Lardizábal 0.50 UMA y fuera de ésta, por cada kilómetro recorrido 0.10 UMA. **ARTÍCULO 28.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente: **TARIFA**

I. Ganado mayor por cabeza,	1 UMA.
II. Ganado menor por cabeza,	0.50 UMA.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. ARTÍCULO 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente.

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos,	1 UMA;
II. Por la expedición de certificaciones oficiales,	1 UMA;
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios,	1 UMA;
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de Identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir.	1 UMA;
V. Por expedición de otras constancias,	1.50 UMA;
VI. Por dictamen de protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento,	2.00 UMA, y
VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento,	3 UMA más el acta correspondiente.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA. ARTÍCULO 30. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes.

I. Industrias,	8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
II. Comercios y servicios,	5.50 UMA por viaje;
III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia	5.50 UMA por viaje, y
IV. En lotes baldíos,	5.50 UMA por viaje.

ARTÍCULO 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.30 UMA, por m^2. **CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. ARTÍCULO 32.** Por los permisos que concede la autoridad de Tepetitla de Lardizábal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 UMA por m^2 por día. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales,

debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan efectos ante terceros. **ARTÍCULO 33.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad de Tepetitla de Lardizábal establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate. **CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. ARTÍCULO 34.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. **ARTÍCULO 35.** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos comerciales que hace referencia el artículo anterior, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados. **ARTÍCULO 36.** La Administración del Municipio podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero. **ARTÍCULO 37.** Las cuotas para la inscripción al padrón

municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por la Tesorería Municipal, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente. **TARIFA**. **a)**. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, conforme los criterios de párrafo anterior, e **b)** A los propietarios de establecimientos industriales, de 25 a 150 UMA, conforme a los criterios del párrafo anterior. **ARTÍCULO 38.** Por el cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial. **ARTÍCULO 39.** Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como una nueva expedición. **ARTÍCULO 40.** Por el cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial. **ARTÍCULO 41.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial. **CAPÍTULO VIII. POR LA**

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente. **TARIFA.**

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia,	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia,	1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia,	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia,	1.10 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia,	6.61 UMA.
b) Refrendo de licencia,	3.30 UMA. y

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias,	13.23 UMA.
b) Refrendo de licencia,	6.61 UMA.

ARTÍCULO 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **CAPÍTULO IX. POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. ARTÍCULO 44**. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuarios en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica.

TIPO	TARIFA (Por ciento)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltajes de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad, para que realice el cobro individual a los usuarios de este servicio, a través del recibo que expida y de acuerdo a los porcentajes establecidos en este artículo. Con el monto recaudado al mes, la empresa suministradora de energía eléctrica cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público. **CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ARTÍCULO 45.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería de Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. **ARTÍCULO 46.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal de Tepetitla de Lardizábal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe. **ARTÍCULO 47.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 48**. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. ARTÍCULO 49**. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo

estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. ARTÍCULO 50.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **ARTÍCULO 51.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. ARTÍCULO 52.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o

fracción, aplicando al efecto el factor establecido en el artículo 26 del Código Financiero dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 del Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales. **ARTÍCULO 53.** Cuando las autoridades fiscales concluirán las visitas domiciliarias o la revisión de la documentación que se realice, en las oficinas de las propias autoridades, presentada por los contribuyentes en virtud de requerimiento, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación. Se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. ARTÍCULO 54.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de

calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **ARTÍCULO 55.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. **ARTÍCULO 56.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **ARTÍCULO 57.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **ARTÍCULO 58.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **ARTÍCULO 59.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 60.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las

Empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 61.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulos V y VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 62.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 63.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente

Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tepetitla de Lardizábal durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. Asimismo, apoya en la lectura el **Diputado Víctor Manuel Báez López**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; **Presidenta** dice: queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Ciudadana Diputada Irma Yordana Garay Loredo,** quien dice: con fundamento

en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la **Presidenta** dice: se somete a votación la propuesta solicitada por la **Ciudadana Diputada Irma Yordana Garay Loredo**, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden, la **Secretaría** informa: resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; Presidenta dice: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro al dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general; se pide a las y los diputados sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Víctor Báez López, sí; León

Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura Yamili, sí; Mata Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría:** resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** en contra; Presidenta dice: de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro al dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las y los diputados sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Víctor Báez López, sí; León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí;

Secretaría: Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Flores Lozano Laura Yamili, sí; Mata Luz, sí; Vera Díaz Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría:** resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice: de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez,** dice. **CORRESPONDENCIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**. Oficio que dirige la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a través del cual solicita se enliste en el orden del día el Acuerdo por el que se le incluye como Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA. Oficio que dirigen los Regidores Primer, Segunda, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto, del Municipio de Xaltocan, a la C.P. Sarahi Lemus Pérez, Tesorera Municipal, a través del cual le solicitan les informe la razón por la que ha omitido el pago de la respectiva dispersión económica que corresponde de manera quincenal. Oficio

que dirige Oscar Pérez Rojas, Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, a los CC. Regidores del Ayuntamiento, a través del cual le da contestación a la petición del Segundo Informe. Oficio que dirige Ma. Elizabeth Cuatepitzi Vázquez, Síndico del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, a los Regidores Primer, Segunda, Tercer, Cuarto y Quinto de dicho Municipio, a través del cual les da contestación a los oficios REGIDORES/018/2018 y REGIDORES/032/2018. Oficio que dirige la Diputada Maricela Pineda García, Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se remite al Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Xaltocan, a través del cual solicitan la suspensión temporal y revocación de mandato del Primer Regidor en Funciones, el C. Ignacio Vázquez Franquiz, integrante del Ayuntamiento de Xaltocan. Escrito que dirige la Lic. Yeny Charrez Carlos, Fundadora del Movimiento Mujeres con Poder, a través del cual solicitan el posicionamiento respecto a un evidente tema de violencia de género en el caso de Marlene Alonso Meneses, perpetrado por los Comisionados José David Cabrera Canales y Francisco José Morones Servín. Escrito que dirige Agustín Méndez Cervantes, a través del cual solicita se continúe con el procedimiento del Juicio Político interpuesto en contra del Ex Edil del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Filemón Acoltzi Nava. Escrito que dirigen Gregorio Quechol Juárez, Felipe Francisco Cerero Arrieta, Guadalupe

Ahuactzin Meneses y Mariano Pinillo Romano, vecinos de lBa Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, a través del cual solicitan la revocación del mandato de Cruz Hernández Pérez, Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla. Oficio que dirige el Diputado José Ciro Hernández Arteaga, Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Tamaulipas, a través del cual informa que se procedió a la elección del Presidente y Suplente de la Mesa Directiva para el presente mes de noviembre. Oficio que dirige la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y trámite correspondiente.** Del oficio que dirigen los regidores del Municipio de Xaltocan; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Xaltocan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirige la Fundadora del Movimiento Mujeres con Poder; **túrnese a la Comisión de Igualdad de Género y**

Contra la Trata de Personas, para su atención. Del escrito que dirige Agustín Méndez Cervantes; **túrnese a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, para su atención.** Del escrito que dirigen vecinos de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Tamaulipas; **se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** -

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. en vista de que ningún ciudadano diputado desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: 1. Lectura del acta de la Sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso; 3. Asuntos Generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **diecisiete** horas con **diecinueve** minutos del día **veintidós** de noviembre de dos mil dieciocho, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintisiete** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firma las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. - - - - - - - - -

C. Luz Guadalupe Mata Lara
Dip. Prosecretaria en funciones de Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Secretaria